



JUICIO ELECTORAL EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/01/2024 Y SU ACUMULADO JNI/03/2024

PARTE ACTORA: PLACIDO MARTÍNEZ SOLER Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: PLACIDO MARTINEZ SOLER¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS los autos, para resolver los Juicios Electorales en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con la clave **JNI/01/2024 y JNI/03/2024**, promovido el primero de ellos, por **Placido Martínez Soler**, por su propio derecho y como candidato a primer concejal por la planilla guinda y el segundo, promovido por **Antonio Santiago León y otros**, como candidatos de la planilla azul, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023, que calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, para la integración del citado ayuntamiento para el periodo 2024.

I. Antecedentes

I. Método de elección. El veintiséis de marzo del dos mil

¹ Comparecientes en el expediente JNI/03/2024

veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, que identifica el método de elección.

II. Elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento 2022.

El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria simultaneas de fechas treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que, no cumplía con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.

III. Medios de impugnación. Cabe precisar que dicho acuerdo fue impugnado, por lo que al resolver este Tribunal el medio de impugnación, confirmó el acuerdo el citado acuerdo

Determinación que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, por lo que al resolver el medio de impugnación² confirmó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

IV. Elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento

2023. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Simultaneas de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de que no se

² Expediente SX-JDC-85/2023 Y acumulado.



llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y tampoco cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

V. Presentación de Juicio Electoral JNI/97/2023, ante este tribunal. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, personas de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, promovieron demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023, la que quedó radicado con el número de expediente JNI/97/2023 del índice de este Tribunal.

VI. Sentencia del Juicio JNI/97/2023. El treinta de junio de dos mil veintitrés, este tribunal dictó sentencia confirmando el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto del Estado, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, para el periodo dos mil veintitrés.

VII. Juicios federales. El seis y siete de julio de dos mil veintitrés, personas del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, impugnaron la sentencia dictada en el expediente JNI/97/2023, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal, ante la Sala Regional Xalapa, asignándole los números de expedientes SX-JDC-224/2023 y SX-JDC-226/2023.

Por lo que el tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la cual resolvió que se acreditaba la existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección.

VIII. Solicitud de coadyuvancia solicitada al Instituto. Mediante escritos, de fechas diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto del Estado,

el diecinueve y veintisiete de septiembre del citado año, identificado con número de folio 003291 y 003333, personas de San Juan Mazatlán, Oaxaca, solicitaron coadyuvancia al Instituto, para que ordenara y exhortara al citado Comisionado Provisional designado por el gobierno del estado de Oaxaca, convocara a una reunión con las treinta y cuatro autoridades auxiliares de las comunidades que conforman el Municipio de San Mazatlán Mixe, Oaxaca.”

IX. Solicitud de participación en el proceso de elección de autoridades municipales. Mediante escritos, de fechas cuatro y veintinueve de septiembre pasado, recibidos en la Oficialía de Partes ese instituto, personas en desplazamiento forzado interno, solicitaron al Instituto hacer efectivo su derecho al voto en la próxima asamblea electiva en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Así como medidas de protección a su favor ya que se encontraban en cuestión de riesgo por haber sufrido violencia, que afectan su integridad personal y tienen razones fundadas para pensar que su integridad personal se encuentra en peligro.

X. Remisión de documentación a la Comisión de Quejas. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1384/2023, IEEPCO/DESNI/1384/2023, ambos de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió a la Comisión de Quejas los escritos identificados con número de folio y 003603 y 003736.

XI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1398/2023, de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) solicitó a la autoridad del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó



para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

XII. Solicitud de informe a la Comisionada Provisional. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1395/2023, de fecha diez de octubre pasado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral, solicitó a la Comisionada Municipal Provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que informara lo siguiente “se le solicita para que dentro de tres días hábiles del día siguiente de la notificación informe a este órgano electoral si se llevó a cabo la reunión programada el día seis de octubre de dos mil veintitrés.

XIII. Solicitud de reunión. Mediante escrito de fecha diez de octubre pasado, recibido en la Oficialía de Partes en esa propia fecha, personas de San Juan Mazatlán, Oaxaca, solicitaron al Instituto, convocara a una nueva reunión, la cual pedían que citara nuevamente a la comisionada municipal de San Juan Mazatlán con la finalidad de conformar el Consejo Municipal Electoral, según el acuerdo antes referido”

XIV. Juicio de la ciudadanía JDCI/97/2023. El seis de octubre de dos mil veintitrés, un ciudadano de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, promovió en contra de la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de sus autoridades para el ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, mismos que quedó radicado con el número **JDCI/97/2023**.

XV. Contestación de Secretaría de Seguridad Pública a la vista otorgada. Mediante oficio SSyPC/DGAJ/DPCDH/4583/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana del Estado, informó que de acuerdo a los artículos 9 y 10 del Reglamento Interno de la citada Secretaría, no se otorga la facultad de dictar órdenes y/o medidas de protección en favor de alguna persona, por lo cual el Titular de la Secretaría se encuentra imposibilitado conforme a derecho.

XVI. Sentencia del Juicio JDCI/97/2023. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/97/2023, en donde se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara inoperante el agravio vertido por la parte actora, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor consistente en la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de concejalías para el periodo dos mil veinticuatro del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena a la Comisionada Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

XVII. Solicitud de Seguridad Pública en el proceso de elección de San Juan Mazatlán. Mediante oficios IEEPCO/PCG/882/2023, IEEPCO/PCG/883/2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General del Instituto, solicitó a al Coordinador de Estatal de la Guardia Nacional, al Secretario Técnico de la Mesa Estatal de Coordinación para la Paz y Seguridad Pública el apoyo para designar elementos suficientes para mantener el resguardo del orden y la paz social durante la jornada de elección de San Juan Mazatlán

XVIII. Informe a la solicitud de Seguridad Pública por la Secretaría de Seguridad Pública. Mediante oficio número SSPC/PE/DDO/3144/2023, fechado el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de ese Instituto el veintiséis siguiente, identificado con número de folio 005649, el jefe de división de despliegue operativo de la Policía Estatal, informó



a la Presidencia del Consejo del Instituto que no era posible brindar dicha solicitud acompañando oficio número SS y PC /CRI/3040/2023.

XIX. Vista otorgada al Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1637/2023, de veintiséis de diciembre del pasado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, otorgó la vista al Consejo Municipal Electoral, con el oficio SSPC/PE/DDO/3144/2023, y los anexos que acompaña suscrito por el jefe de división de despliegue operativo de la Policía Estatal.

XX. Informe de resultados y solicitud de coadyuvancia en materia de Seguridad Pública. Mediante escrito recibido vía correo electrónico, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, informaron los resultados de la elección ordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, solicitaron la coadyuvancia en materia de seguridad pública, atendiendo a manifestaciones de violencia. acompañando los siguientes documentos:

1. Acta de sesión permanente con motivo de la jornada electoral extraordinaria para la elección de concejales municipales del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por Sistemas Normativos Indígenas para el ejercicio fiscal 2024.

XXI. Documentación de la elección por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electora. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, identificado con número de folio 005735, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, remitieron al Instituto Electoral del Estado, diversas actas de asambleas realizadas en dicha comunidad.

XXII. Emisión de documentación de elección presentada por Representantes Comisionados del Consejo Municipal Electoral.

Mediante escrito identificado con el número de folio 005741, recibido en la oficialía de partes de ese Instituto el treinta de diciembre del dos mil veintitrés, ocho ciudadanos y ciudadana con el carácter de representantes del Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y Comisionada Municipal Provisional, quienes acreditaron su personalidad con la copia de credencial para votar con fotografía expedidas a su favor por el Instituto Nacional Electoral; presentaron ante esa autoridad administrativa electoral, documentación relacionada con la Asamblea.

XXIII. Registro de Informe del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán.

Mediante escritos identificados con los números de folio 005753, 005754, y 005759 recibidos el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, informaron al Instituto Electoral, de la presentación de denuncia, ante la Fiscalía del Estado, radicada en la carpeta de investigación 43579/FIST/MATIAS/2023, y copia simple de acuse de carpeta de investigación 43579/FIST/MATÍAS/2023/S/N/2023.

XXIV. Escrito de inconformidad.

Mediante escrito identificado con el número de folio 005758, **Javier Corcino Andrés** ciudadano participante en la elección ordinaria del municipio de San Juan Mazatlán, expresó inconformidad respecto del contenido de las actas de cómputo final firmada por los integrantes del consejo, así como del resultado contenido en diversas actas de Asambleas Comunitarias ante el aumento desproporcionado de número de habitantes según INEGI, y los antecedentes de votación llevadas a cabo en dicho municipio. Por lo que solicitó a esa autoridad administrativa electoral analice de manera objetiva la votación emitida y se realizara un nuevo cómputo en la que se considere la



votación de las comunidades.

XXV. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-101/2023. Mediante acuerdo emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo en el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, mediante asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud que no se llevó conforme a su sistema normativo del municipio.

Primer juicio electoral.

XXVI. Recepción ante el Tribunal Electoral. Inconforme con lo anterior, la parte actora³ presentó ante la Oficialía de Partes de este tribunal demanda de juicio electoral de los sistemas normativos indígenas, el cinco de enero del presente año.

Por lo que, la Magistrada presidenta, ordenó registrar el expediente **JNI/01/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

XXVII. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de enero del presente año, se radicó el expediente citado en el numeral que antecede, se ordenó requerir el trámite de publicidad a la responsable.

Segundo juicio electoral

XXVIII. Recepción del medio. Inconforme con la calificativa del acuerdo ahora impugnado, la parte actora⁴ presentó ante la responsable el juicio electoral.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la

³ Del expediente JNI/01/2024

⁴ Del expediente JNI/03/2024

responsable lo remitió ante este órgano electoral.

XXIX. Formación de juicio. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente **JNI/03/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

XXX. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente citado en el numeral que antecede, se ordenó requerir diversas documentales.

Sustanciación de los juicios electorales

XXXI. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veintisiete de febrero del presente año, se admitieron los juicios electorales, se propuso la acumulación y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

XXXII. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las catorce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



Ello, en razón de que se trata de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora en ambos juicios impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-101/2023**, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente no válida respecto de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos para el periodo dos mil veinticuatro.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

III. Acumulación

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios referidos, ya que las y los actores controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN 101/2023, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el cual calificó jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; esto es, se trata del mismo acto reclamado y de la misma autoridad responsable, sin que sea óbice que se traten de diversos actores.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial 5/2004 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir

identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los Juicios identificados con las claves JN/03/2024 al JN/01/2024, por ser este último el primero que se presentó.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertir este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia, se estima que los juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación acumulados, se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En sentido, la ley procesal electoral, refiere que medio de impugnación se debe de interponer dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama⁶, por lo que, si el acto se emitió el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el plazo corrió del dos al cinco de enero de dos mil veinticuatro, por tanto, sí las demandas fueron presentados en cinco y ocho de enero del presente año, con independencia⁷ que se hubieren presentado ante el órgano que va a resolver y ante la responsable, ello no trae perjuicio para la parte que lo presentó ante esta autoridad.

No pasa por inadvertido que la demanda que da origen al expediente JN/03/2024, se presentó el ocho de enero del presente

⁶ De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

⁷ Artículo 17, de la ley de medios local.



año, lo cierto es que la autoridad no acredita que le hubiere notificado en fecha cierta de ahí que se tome como fecha la que señala el actor.

Debiendo precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia **8/2019**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁸.**

Aunado a que la autoridad señalada de responsable en tales medios de impugnación no controvierte la interposición de los medios de impugnación por que se hubiere presentado de manera extemporánea.

De ahí que, se considere que ambos se interpusieron en tiempo.

b) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, el primero⁹ de ellos, ante esta autoridad y el segundo, ante la responsable; constan los nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, señala la elección que controvierten los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos que contendieron como candidatas y candidatos en el proceso electivo de la renovación sus autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca; aunado a que, la autoridad responsable

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord>

⁹ JNI/01/2024

al rendir su informe circunstanciado no controvierte la legitimación de los actores, de ahí que, se considere que la parte actora en ambos juicios, cuentan con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

V. Tercero interesado.

Ahora bien, el tercero interesado de conformidad con lo que establece el artículo 12, inciso c) de la Ley de Medios Local, reconoce al **tercero interesado** el ciudadano o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, se tiene apersonándose en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con clave JNI/03/2024, el ciudadano **Placido Martínez Soler**.

Ahora bien, en el expediente JNI/01/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEPCO/SE/135/2024, remitió escrito de ciudadanos que contendieron por la planilla azul y de autoridades agente y ex agente de diversas comunidades.

De la certificación realizada por la citada secretaria, mediante certificación de las once horas del trece de enero de dos mil



veinticuatro, hizo constar que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

Así, del sello de recibido del escrito de quienes comparecen como integrantes de la planilla azul, se puede advertir que su escrito lo presentaron ante la responsable a **las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del quince de enero del presente año** y el escrito de diversas autoridades como ex agente y agente de comunidades que integran el municipio presentaron su escrito **a las diez horas con veintitrés minutos del quince de enero del presente año,**

En ese sentido, es necesario precisar que la fecha en que certificó la responsable fue un sábado, por lo que en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES¹⁰.

Por tanto, el cómputo del plazo de la publicidad de la demanda del juicio identificado con la clave JNI/01/2024, para que los terceros interesados comparecieran fue indebidamente certificado, **de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se reconoce** a quienes comparecen con el carácter de terceros interesados en el expediente JNI/01/2024.

Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de certificación que para tal efecto levantó la de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord>

Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad del medio.¹¹ en cuanto a los terceros interesados del expediente JN/01/2024, como se ha explicado estos se personaron en el plazo establecido en la Ley de Medios Local.

Forma. Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados, tiene como pretensión que se valide la elección en la que resultó electo y respecto de los representantes de diversas comunidades es que se valide el acta de cómputo municipal presentada por los representantes consejeros del Consejo Municipal Electoral.

Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho y con el carácter de candidatos postulado por la planilla azul¹² y por ex autoridades¹³ de las comunidades que se apersona y el candidato¹⁴ de la planilla guinda en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el periodo 2024.

¹¹ Tercero interesado en el expediente JN/03/2023

¹² En el expediente JN/01/2024

¹³ En el expediente JN/01/2024

¹⁴ En el expediente JN/03/2024



Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, puesto que la pretensión de cada uno de ellos en los expedientes es que se apersonaron es que se declare la validez el cómputo en la que resultaron electos.

Precisando que los representantes de las comunidades solicitan que se declare válido el cómputo en donde resultó ganadora la planilla azul.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el expediente JNI/03/2024, compareció como tercero interesado Javier Corcino Andrés, de su escrito se puede advertir que este se presentó por correo electrónico, incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 17, apartados 4 y 5, inciso f), de la Ley de Medios Local, es decir que, debe de contener el nombre y firma autógrafa del compareciente.

Pues al haberlo presentado por correo electrónico no se tiene certeza jurídica de que sea su voluntad de comparecer a juicio.

Apoya a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **12/2019**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**¹⁵.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Así también se precisa que no se puede tener apersonándose al ciudadano Rubén Hilario Sebastián, en su carácter de ex agente de Policía de 2023, de San José de las Flores, pues que no consta la firma, de ahí que no existe certeza de que sea apersonarse en el presente juicio como tercero interesado. Incumpliendo con el artículo 17, sección 5, inciso f) de la Ley de Medios Local.

VI. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023, que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo interno.

Cada actor solicita que se declare la validez de la planilla por la que contendieron.

Agravios. La parte actora parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Agravios del expediente JNI/01/2024¹⁶

1. Que ante la existencia de dos actas la responsable debió de optar por la que reflejara la voluntad de la ciudadanía del municipio y la que más se apega al sistema normativo de la comunidad.

¹⁶ Candidato de la planilla guinda.



2. Que el Instituto electoral debió declarar la validez de los resultados que asentaron en el acta que entregó el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal.
3. Que el Instituto les restó indebidamente valor a los resultados electorales de las asambleas, a partir de un elemento de contexto y realidad comunitaria del municipio.

Sustentando su pretensión en lo siguiente.

Lo que debió de privilegiar la autoridad administrativa era la validez de la voluntad ciudadana, la cual se reflejaba en el acta que dio como ganadora a la planilla guinda.

La responsable estaba obligada a estudiar las actas y las que se apegaran a los usos y costumbres y al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrado.

Que de los expedientes se encuentra el acta que refleja fielmente la voluntad de la ciudadanía, expresada en la celebración de asambleas. Debió de optar por dar validez el acta que reflejara la voluntad ciudadana y más se apegara a los usos y costumbres.

Aduciendo que se analice lo resuelto en el expediente SX-JDC-312/2020, es decir dar validez acta que refleja la voluntad comunitaria y la que más se acerca y respeta los usos y costumbres de la voluntad y principio constitucional.

Que debió de tomar en cuenta que son el Presidente y el Secretario del Consejo los principales representantes de todas las localidades. Que los resultados donde salió electa la planilla guinda fueron presentados por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral y que el acta donde resultó ganador la planilla azul fue presentada por los representantes del consejo y la Comisionada Provisional.

Que en el expediente obra el escrito firmado por el presidente y el secretario vía correo institucional en el que explican porque existe dos actas de sesión y que se debió haber otorgado valor probatorio.

Que el resultado de la planilla azul derivado de la violencia también fue presentado ante el Instituto el acuse de recibo de la denuncia que fue interpuesto en la Fiscalía.

Que la responsable debió de haber realizado un análisis contextual es decir considerar las circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos.

Que en el expediente obra el oficio SSyPC/CRI/304/2023, donde se expone que no entró la policía para que no expusiera la integridad física de sus elementos.

Que indebidamente se les restó valor a los resultados electorales de las responsables a partir del elemento ajeno del contexto, pues tomó en cuenta un censo de INEGI 2020. Que el triunfo de la planilla guinda es de acuerdo a la lista nominal emitida por el INE.

Agravios del expediente JNI/03/2024¹⁷

1. Falta de exhaustividad y en consecuencias violación a los derechos políticos electorales.
2. Violación al derecho político electoral en su doble vertiente de los ciudadanos del municipio de San Juan Mazatlán.
3. Violación al derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán.

Manifestaciones de la parte actora del expediente JNI/03/2024

Refieren que el presidente y el secretario son simpatizantes de la planilla guinda. Por lo que se debió de haber declarado el triunfo

¹⁷ Candidatos de la planilla azul



de la planilla azul, y se retiraron molestos por lo que hubo la necesidad de integrar una comisión de representante del consejo.

Falta de exhaustividad, violación a los derechos políticos electorales, indebida fundamentación y ausencia de motivación.

La falta de exhaustividad devino de la violación a los derechos políticos electorales de los actores en la vertiente pasiva.

Combaten los párrafos penúltimo y último de las páginas setenta cuatro del acuerdo, pues refieren que no existe correlación entre el número de votos con los datos obtenidos en el censo.

Se debe de analizar las actas de las sesiones del consejo y las de la jornada.

Que no participaron siete comunidades, pero que en el acto en donde resultó electa la planilla guinda aparece que esas comunidades si participaron, por lo que refieren que el presidente y el secretario falsificaron las actas de tales comunidades.

Que el presidente y el secretario utilizaron otro sello distinto en el acta de sesiones permanente de la jornada electoral, refieren la diferencia sustancial al analizar el sello.

El acta de sesión permanente de jornada electoral remitida a las 15.13 minutos, firman los consejeros de las veintisiete comunidades, tres firmas de los representantes de planillas. La presentada por la planilla guinda no tiene la firma de los representantes de las planillas que dieron los resultados obtenidos.

Refieren que se deben de confrontar las actas en donde obtuvieron el triunfo y la planilla guinda.

Manifestaciones del tercero interesado en el expediente JNI/03/2024

Refiere el tercero interesado que la falta de exhaustividad no debe centrarse en el análisis de los documentos del expediente de la elección municipal presentados ante la autoridad responsable por personas distintas a las autorizadas por el sistema normativo indígena del municipio, como lo son los supuestos representantes del consejo municipal electoral y la comisionada para sustraer y presentar ante la autoridad responsable el expediente de elección saltándose el principio de autoridad y violando en consecuencia el principio constitucional de legalidad establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por tanto, el Instituto Electoral debió de haber declarado la validez del acta presentada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral. Que en el expediente obra el escrito firmado por el Presidente y el Secretario vía correo institucional en el que explican porque existe dos actas de sesión y que se debió haber otorgado valor probatorio.

Que el resultado de la planilla azul debido a la violencia también fue presentado ante el Instituto el acuse de recibo de la denuncia que fue interpuesto en la Fiscalía.

Que la responsable debió de haber realizado un análisis contextual es decir considerar las circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos.

Que en el expediente obra el oficio SSyPC/CRI/304/2023, donde se expone que no entró la policía para que no expusiera la integridad física de sus elementos.

Que indebidamente se les restó valor a los resultados electorales de las responsables a partir del elemento ajeno del contexto, pues tomó en cuenta un censo de INEGI 2020. Que el triunfo de la planilla guinda es de acuerdo a la lista nominal emitida por el INE.



La litis en el presente asuntos consiste en determinar si en el acuerdo cuestionado la responsable observó el sistema normativo de la comunidad y los principios constitucionales y legales, que se deben de observar en toda elección.

VII. Contexto

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**¹⁸, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁹.

Aspectos generales: El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

Lengua: Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y

¹⁸ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

¹⁹ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

Ubicación: Este municipio se ubica en la región del Istmo, al noreste del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 16°55' y 17°23' de latitud norte; los meridianos 95°08' y 95°42' de longitud oeste; con altitudes entre 0 y 1700 m, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.

Colindancias. Colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguiri, Santiago Ixcuintepec y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.

Su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros.

Es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (19,163) diecinueve mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (8,967) ocho mil novecientos sesenta y siete, son hablantes de lengua indígena.

VIII. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social y político de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la



libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a



su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los

derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **en el caso se está en presencia de un conflicto intracomunitario en razón de lo siguiente:**

El consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca, llevó a cabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, sin embargo, al momento de realizar el computo derivó en **dos actas levantadas** por el Consejo Municipal y llevadas ante el Instituto Electoral del Estado, lo relevante de las actas comunitarias que sostienen la de sesión permanente en su mayoría tienen resultados distintos.

La parte actora (JNI/01/2024), por su parte aduce en esencia que se vulneró el derecho de votar de diversos ciudadanos, porque se realizaron actos con violencia con el ánimo de que se cambiara al ganador y los actores del expediente acumulado (JNI/03/2024) refieren que el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, falsificaron las firmas para darle el triunfo a la planilla guinda.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Juan Mazatlán, privilegiando la maximización de su autonomía.



IX. Estudio de fondo.

Sistema normativo de la comunidad²⁰.

SAN JUAN MAZATLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de seguridad.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Un año
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo o Comité electoral. Autoridades Municipales y de las agencias Municipales de Policía y Núcleos rurales.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asambleas comunitarias simultáneas. Integran un Consejo Municipal Electoral conformado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las 34 Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio. Cada comunidad elige a sus autoridades internas en su respectiva asamblea donde deciden el método para ejercer el voto, entre los que destacan a mano alzada, en pizarrón, a través de boletas, urnas, mamparas
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
<p>Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas: I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio. II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral. III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones. IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones. V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral. VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral. VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar</p>	

²⁰ Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//65_SAN_JUAN_MAZATLAN.pdf

y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral. VIII. Se emite una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir los integrantes de las planillas de las candidaturas, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quiénes participan en ella, asimismo la fecha de elección. IX. Las personas que deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser persona originaria o vecina del municipio de San Juan Mazatlán, en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio. b) No haber sido sentenciado por delitos intencionales. c) Tener un modo honesto de vivir. d) Podrán participar hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección. e) Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias. f) Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad donde sea originaria y vecina, debe acreditar haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios; g) Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre). h) En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades que integran el Municipio, se reconoce la participación de las mujeres en los Comités, así como en otras tareas y servicios como contribución a la misma, por lo que, medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas con no menos de tres cargos en fórmula completa por mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes). i) Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 34 comunidades; j) El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de las planillas en la fecha y hora establecida; ese mismo día realiza una sesión en la que se revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y aprueba el registro de las planillas. k) Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo; l) Previo al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal realiza todos los preparativos.”

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La elección se lleva a cabo mediante 34 Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas. II. Estas asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad. III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas. IV. Finalizada las Asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de las personas que asistieron. De inmediato, la Autoridad Municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada al Consejo Municipal Electoral el Acta de la asamblea que contiene los resultados electorales, a fin de que realice el cómputo final. V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias. VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán Página 9 de 19 anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora. No se integran a la planilla ganadora los candidatos de las planillas perdedoras. VII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Del expediente se advierte que las autoridades comunitarias de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), las agencias municipales y de policía de San Pedro Acatlán, Rancho Juárez, Nuevo Progreso, y los Núcleos Rurales de Los Valles, Nuevo Centro, impugnaron el 09 de octubre de 2019 actos preparatorios



y la emisión de la convocatoria al proceso de elección de concejales 2019 del Municipio de San Juan Mazatlán. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JNI/39/2019, determinó la improcedencia del medio de impugnación por no agotar el principio de definitividad y reencauzó la demanda a este Instituto Estatal para su pronunciamiento. En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las autoridades comunitarias y municipales, así como al Consejo Municipal Electoral a una reunión de trabajo el 17 de octubre de 2019. Acudieron únicamente tanto la autoridad municipal representada por el encargado del despacho de la presidencia municipal, Moisés Tadeo Rivera; como la autoridad comunitaria de San Juan Mazatlán, representada por Placencia Epitacio Bonifacio, Presidenta Municipal Comunitaria; Victorino Cabrera Andrés, Síndico Comunitario; Salustiano Bautista Bautista, Secretario; Heriberto Madrigal Miguel, Gervacio Bautista Bautista y Jorge Rivero Aguilar, Comisionados de la comunidad de San Juan Mazatlán. Durante la reunión, las personas inconformes manifestaron que se sentían afectados en sus derechos político-electorales, al ser convocados por la autoridad municipal con la finalidad de entregarles lo correspondiente al pago de sus participaciones municipales, y al mismo tiempo hacerles entrega de la documentación relacionado con las etapas del proceso electoral 2019, concluyendo que acordaban solicitarle al Consejo Municipal Electoral, una prórroga para registrar su planilla, propuesta que fue rechazada debido a lo próximo que se encontraba la fecha de elección. Por lo anterior, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, realizada en asamblea general comunitaria de fecha 20 de octubre de 2019 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-189/2019.

Después, en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020 no se validó la elección ordinaria realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 8 de noviembre de 2020, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021 se validó el proceso electivo efectuado el 28 de noviembre de 2021 para nombrar a las autoridades que fungirán durante el año 2022.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadanos (a) originarios (as) y vecinos (a) de la cabecera y agencias municipales. 2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 3. Haber cumplido cuando menos 3 cargos comunitarios satisfactoriamente. 4. No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. 5. No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. 6. Saber leer y escribir. 7. Tener modo honesto de vivir. 8. Estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección. 9. No tener antecedentes penales. 10. Tener aptitudes. 11. Credencial para votar expedida por el INE, con domicilio en el municipio. 12. CURP.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En registro de validación de las elecciones comunitarias 2021 se contabilizaron 7647 asambleístas. En registro de validación de las elecciones comunitarias 2019 se contabilizaron 9185 asambleístas.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Desde el año 2014, las mujeres participan, en ese mismo año se logró una Regiduría de Salud, propietaria y suplente. En el 2015. Sindicatura y Regiduría de Salud. Propietaria y</p>

	<p>suplente. En el año 2016, Regiduría de Salud. En el año 2017, Regiduría de Obras, Salud y Educación. 2018 regiduría de obras, regiduría de salud, regiduría de educación. En el año 2020, Regiduría de Hacienda, Salud y Educación. En el año 2021, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Seguridad. Según referencia de la Autoridad municipal antes de las elecciones las mujeres han participado en la asamblea de su respectiva comunidad para elegir a la representación electoral, o en su caso para ser electas como representantes electorales. Durante la aplicación de la convocatoria han participado en la integración del Consejo Municipal Electoral, el cual prepara, organiza y desarrolla la elección municipal. Así mismo participan en la integración de las planillas, es decir como candidatas a presidenta municipal o en su caso alguna Sindicatura o Regiduría. Después de realizada la elección, las mujeres que fueron electas como autoridades ejercen su cargo conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	<p>De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>No existe un sistema de cargos municipal. Cada localidad cuenta con su propio sistema de cargos, cuyo cumplimiento se toma en cuenta para ocupar un cargo en el Ayuntamiento Municipal.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	<p>18 años.</p>
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>Hombres y mujeres a partir de los 18 años</p>
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<p>Cada localidad tiene sus propios requisitos.</p>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>1. Antecedentes penales. 2. No tener buena conducta. 3. No contar con la mayoría de edad. 4. No ser de la comunidad.</p>
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD,	<p>No se registran limitantes</p>



NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	
---	--

Marco normativo

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos

en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.



En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.



Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**²¹

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido²² que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

²²Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²³.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Actos de preparación del proceso electivo

Instalación del consejo municipal. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario de la Comisión Municipal Provisional (integrada por la Comisionada Provisional, el Secretario de la Comisión Municipal Provisional y el Tesorero de la Comisión Municipal Provisional) de su contenido se puede leer que en pase de lista por parte del Secretario Municipal Provisional manifestó que se encontraban veintiséis representantes electorales propietarios de un total de treinta y cuatro.

²³ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



En tal sesión se nombró al consejero presidente y al secretario del consejo municipal electoral y se determinó como la sede para el Consejo Municipal Electoral la localidad de La Mixtequita. Firmando solo diecinueve representantes de las comunidades.

En esa propia fecha emitieron la convocatoria y determinaron el método de cada comunidad, precisándose que respecto de siete comunidades (Santiago Tutla, La Palestina, Loma de Santa Cruz, Rancho Juárez, los Valles, San Antonio del Valle y la comunidad de San Juan Mazatlán) quedaron en blanco.

De las constancias que integran los autos, no obra elemento que acredite que se les hubiere invitado a todas las comunidades para integrar el Consejo Municipal Electoral.

- Es un hecho reconocido por las partes que se realizaron las asambleas electivas el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés de manera simultánea.
- En autos no hay elementos de pruebas que acredite que alguna comunidad hubiere renunciado a su derecho de participar en la asamblea electiva.
- Cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, mediante sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó el cambio de sede del citado Consejo.
- Así también que los candidatos eran libres de visitar las treinta y cuatros comunidades que conforman el Municipio de San Juan Mazatlán.
- Se determinó que comunidades solicitaban boletas y urna.

Felipe Ángeles 1400 boletas y urnas.

Villa Nueva II 600 boletas y urnas

Nuevo Progreso 200 boletas y urnas

Tierra Nueva 300 boletas y urnas.

De las constancias que integran los autos, se advierte las certificaciones realizadas por el presidente y el secretario del

consejo municipal electoral, de la publicidad de la convocatoria en las diversas comunidades que integran el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

No	Comunidad	Publicidad y certificación
1	San Juan Mazatlán	•
2	La Mixtequita	•
3	San Pedro Acatlán el Grande	•
4	Villa Nueva (II)	•
5	Constitución Mexicana	•
6	Santiago Tutla	•
7	General Felipe Ángeles	•
8	Santiago Malacatepec	•
9	San Pedro Chimaltepec	•
10	Tierra Negra	•
11	Tierra Nueva	•
12	Los Fresnos	•
13	San José de Las flores	•
14	El Tortuguero	•
15	San José de los Reyes el Pipila	•
16	Ejido Madero	•
17	Monte Águila	•
18	San Antonio Tutla	•
19	Los Raudales	•
20	Gustavo Díaz Ordaz	•
21	Rancho Juárez,	•
22	Loma Santa Cruz	•
23	Nuevo progreso	•
24	La Palestina	•
25	La Soledad	•
26	La Esperanza	•
27	Los Valles	•
28	San Antonio del Valle	•
29	Colonia 12 de julio o 12 de julio	•
30	Lázaro Cárdenas	•
31	Nuevo Centro	•
32	La Nueva Esperanza	•
33	Santa María Villa Hermosa	•
34	La Esperanza II	•

Metodología de estudio de los agravios

Análisis de los agravios, por cuestión de método se analizarán los agravios formulados por el actor del expediente JN/01/2024 y posteriormente los expresados por el actor del expediente JN/03/2024.



Análisis de motivos de agravios

Respecto del agravio plasmado en el punto 1, consistente en que ante la existencia de dos actas la responsable debió de optar por la que reflejara la voluntad de la ciudadanía del municipio y la que más se apega al sistema normativo de la comunidad.

Asiste la razón, ello en aras de dar certeza jurídica a los actos derivados del citado proceso electivo que ahora se cuestiona y en atención a los artículos 14, primer párrafo y 16 de Constitución Federal,²⁴ todos los actos de autoridad se deben de encontrar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el Instituto debió de haber establecido de manera particular porque se le restaba valor en todo caso a cada uno de los expedientes ingresados por el Presidente y Secretario y el presentado por diversos integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Pues de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General responsable tiene la atribución de calificar el proceso de elección de los ayuntamientos regidos por un sistema normativo interno, con el objetivo de revisar que en las elecciones celebradas en las comunidades y municipios indígenas se cumplan con los requisitos siguientes:

²⁴ Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado.

Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

- El apego a sus sistemas normativos internos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos interpretados con una perspectiva intercultural.
- La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
- La debida integración del expediente.

De acreditarse los referidos elementos, el Instituto electoral procede a declarar la validez de la elección.

En ese contexto, tal facultad de calificación implica que el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de revisar los elementos de validez de la elección comunitaria dé certeza de su determinación.

Pues como se puede advertir del propio acuerdo, el Instituto determinó calificar como no válida la elección que se cuestiona porque se presentaron dos actas de calificación firmadas por las mismas autoridades y de manera general estimó que existía un mayor número de votantes en atención al censo de población realizado por el INEGI en el año dos mil veinte.

Sin embargo, la responsable no analizó las pruebas ofrecidas por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal presentada y con ello cumplir con el principio de exhaustividad que debe de observar en las decisiones de una autoridad, máxime que en el caso se trata de una calificación de una elección, por tanto, correspondía como se ha precisado a la autoridad responsable analizar que tal acto se ajustara Constitución Federal y a la normativa interna de la comunidad, observando el cumplimiento de los principios constitucionales que debe de regir en todo proceso electivo.



Por lo que, se estima que al no analizar las pruebas ofrecidas por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal presentada **deviene una vulneración al principio de exhaustividad,** es decir se advierte un actuar indebido por parte de la autoridad responsable.

Sin embargo, en aras de maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará al respecto, y analizará cuál de las actas presentadas se apega los principios constitucionales en la materia y sobre todo al sistema normativo de la comunidad.

Obra en autos el correo electrónico recibido el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente y el Secretario del Consejo, por escrito en dos hojas y el acta de sesión de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, donde hicieron del conocimiento del Instituto Electoral que se llevó a cabo la elección ordinaria cerrando la sesión a la una hora con cuarenta y cinco minutos de la mañana, firmado por veintiséis consejeros, de donde arrojó como planilla ganadora la guinda, precisándose que la votación de ese cómputo fue de 13,420 votos que el candidato ganador obtuvo 7185 votos, con la firma de veintisiete consejeros.

Además, solicitaban la cooperación dado que habían sido retenidos por un grupo de ciudadanos que a decir de ellos estaba encabezado por el candidato de planilla azul, para que se emitiera un acta en la que se le diera el triunfo a dicha planilla.

En ese sentido, del acuerdo cuestionado se puede constatar que la responsable identificó de las actas de sesiones de cómputo presentadas lo siguiente.

DATO RELEVANTE	ACTA DE SESIÓN PERMANENTE, INGRESADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES EL 30 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 12:56 HORAS DEL DÍA.	ACTA DE SESIÓN PERMANENTE, INGRESADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES EL 30 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 15:13 HORAS DEL DÍA.
----------------	--	--

	REGISTRADA CON EL FOLIO 005735	REGISTRADA CON EL FOLIO 005741
FECHA	28 DE DICIEMBRE DE 2023	28 DE DICIEMBRE DE 2023
INICIO DE LA SESIÓN PERMANENTE	9:00 HORAS	17: 00 HORAS
LUGAR	CONSTITUCIÓN MEXICANA	CONSTITUCIÓN MEXICANA
COMUNIDADES PRESENTES	27 COMUNIDADES DE LAS 34 SE ENCONTRABAN PRESENTES	27 COMUNIDADES DE LAS 34 SE ENCONTRABAN PRESENTES
INSTALACIÓN	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL INSTALÓ LA SESIÓN PERMANENTE A LAS 10:55 DE LA MAÑANA.	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL INSTALÓ LA SESIÓN PERMANENTE A LAS 17:30 HORAS DEL DÍA.
INICIO DE RECEPCIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS SIMULTÁNEAS	A LAS 16 HORAS DEL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMPEZARON A LLEGAR LAS ACTAS	A LAS 16 HORAS DEL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMPEZARON A LLEGAR LAS ACTAS
CIERRE DE RECEPCIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS SIMULTÁNEAS	A LAS 9 DE LA DE LA NOCHE DIERON FE QUE LAS 34 COMUNIDADES ENTREGARON SUS ACTAS	A LAS 2:40 HORAS DE LA MAÑANA DEL DÍA 29 DE DICIEMBRE DIERON FE QUE 26 COMUNIDADES ENTREGARON SUS ACTAS.
RESULTADO DE LA PLANILLA GANADORA	DA COMO GANADORA A LA PLANILLA GUINDA	DA COMO GANADORA A LA PLANILLA AZUL
FIRMA DEL ACTA	CONTIENE FIRMA Y SELLO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	CONTIENE FIRMA Y SELLO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO DE FIRMA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES	CONTIENE FIRMA DE VEINTISIETE CONSEJEROS ELECTORALES INCLUYENDO EL PRESIDENTE	CONTIENE FIRMA Y SELLO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CONTIENE FIRMA DE 29 CONSEJEROS ELECTORALES, INCLUYENDO AL PRESIDENTE

En ese sentido, conforme al sistema que tiene la comunidad constada en el que dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, se advierte lo siguiente:

- Las autoridades municipales se renuevan cada año.
- El órgano electoral comunitario es el Consejo Municipal Electoral, el cual se integra con representantes (propietarios y suplentes) de las treinta y cuatro comunidades que conforman el municipio.
- Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, de entre las personas que lo conforman eligen a quienes ocuparan la presidencia y la secretaría.
- El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección:
 - o Emite la convocatoria.



- o Registra a las planillas de candidaturas.
- o Vigila el día de la elección.
- o Es responsable de realizar el cómputo de los votos contenidos en las actas de la asamblea electiva de cada localidad.
- o Declara a la planilla ganadora.
- o Remite los resultados al Instituto local.
- La elección de las autoridades municipales se lleva a cabo mediante treinta y cuatro asambleas comunitarias que se celebran de forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio y en las que se pone a consideración de los asambleístas a las planillas registradas.
- Finalizada cada asamblea comunitaria, la autoridad que la presidió emite (levanta) la correspondiente acta con los resultados de la votación y con la lista de nombres y firmas de quienes asistieron; para luego trasladarla de inmediato al Consejo Municipal Electoral.
- El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la votación de cada comunidad y (conforme lleguen) son anunciados tales resultados; se realiza el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será declarada ganadora.
- El Consejo Municipal Electoral integra el expediente de la elección y lo remite al Instituto local.

En ese contexto, es dable señalar que la autoridad (tradicional) en materia electoral del municipio es el Consejo Municipal Electoral, el cual (aun cuando no se señala expresamente en el dictamen del Instituto local relacionado con el método de elección) debe contar

con las atribuciones necesarias para realizar la función que le ha sido encomendada por la comunidad indígena del municipio.

El Consejo Municipal Electoral es el órgano que asegura a la población del municipio el ejercicio de su derecho al voto en las elecciones de sus autoridades municipales y vela que todos los actos relacionados con tales elecciones se sujeten al sistema normativo interno, así como a los principios que sustentan a toda elección democrática.

De manera que, para que el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas sea eficaz y funcional, el Consejo Municipal Electoral puede ejercer aquellas atribuciones implícitas que resulten necesarias, siempre que estén encaminadas a cumplir con las finalidades que le encomendó la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, al haber dos actas realizadas por las mismas autoridades el Instituto debió de haber analizado cual se ajustaba a la realidad en atención al contexto de los hechos informados.

Así, del análisis de las actas del consejo municipal de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y que fueron analizadas por la responsable, se puede advertir que la presentada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal es la que más se apega a las funciones del consejo municipal, pues es un hecho notorio que al llevarse a cabo una elección el Consejo Municipal se debe de instalar desde temprana hora para estar pendiente del desarrollo del proceso electivo como puede ser si alguna asamblea se suspende si se realizan actos de violencia o cualquier incidencia que se puede suscitar en las asambleas simultaneas y con las facultades que tiene el consejo municipal electoral determinar lo que en derecho corresponda.

Así también, se puede ver que en ambas actas (la que le da el triunfo a la planilla guinda y a la planilla azul) consta que se inició la recepción de actas de asamblea general comunitarias simultaneas



a las cuatro de la tarde, **sin embargo**, del acta presentada por los consejeros electorales (que otorga el triunfo a la planilla azul), esta se instaló a las diecisiete horas con treinta minutos, de ahí que en la lógica **no se pudieran recibir actas cuando no estaba instalado²⁵ el consejo municipal**, tal requisito no es acorde a la realidad del desarrollo de una sesión permanente del día de la elección, **porque se abre la interrogante a quien le entregaron las actas si a esa hora el consejo no se había instalado.**

De donde, tales elementos son de la envergadura para considerar que el acta presentada por los consejeros electorales no contiene los elementos suficientes para tener por acreditados que esta se desarrolló acorde a sus facultades y el objetivo propio del día de la elección.

Si bien el presidente y el secretario informaron que fueron retenidos por violencia y les hicieron firmar la segunda acta, lo cierto es que de las constancias remitidas como es el correo electrónico y el conocimiento de que presentaron denuncia ante la Fiscalía del Estado, por la retención de los consejeros radicada en la carpeta de investigación 43579/FIST/MATIAS/2023²⁶.

Lo cierto es que, tal medio de prueba no es de la entidad suficiente para acreditar sus afirmaciones, dado que se trata de una declaración unilateral.

Y si bien, refiere que en el expediente existen otros elementos de pruebas que pueden acreditar la violencia que vivió el presidente y el secretario, refiriéndose del oficio SSPC/PE/DDO/3144/2023 signado por el jefe de división de despliegue operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por el que

²⁵ Para la sesión de la elección.

²⁶ Documental que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica y máxima de la experiencia, esta solo se le puede dar valor de indicios dado que los hechos denunciados se tratan de afirmaciones unilaterales, que en todo caso solo se le puede dar un valor de indicio. De conformidad con lo que establece el artículo 16, apartado 1 de la ley de medios local.

remite el oficio SSyPC/CRI/304/2023, signado por el Comandante Regional del Istmo por el que hace del conocimiento:

“que únicamente harían recorrido aleatorio por carretera federal dado que problema político social que prevalece entre la cabecera y la Agencia a efecto de no exponer la integridad de su personal, pues no existen condiciones para entrar el municipio, así como a sus agencias”.

Lo cierto es que con ello no está acreditada la violencia que refiere la parte actora dado que como quedó establecido en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-224/2023²⁷ y acumulado, dado los conflictos por los que atraviesa las comunidades y el municipio, estos impactan en la organización de las elecciones.

Así del instrumento 7584, volumen 172, del Notario Público número ochenta y nueve en el estado, por el que recibió el testimonio del presidente del consejo municipal electoral, no se puede considerar una prueba idónea, pues los hechos no le constaron al fedatario, sin embargo, todo ello no acredita de manera plena los hechos aducidos, pues esta autoridad requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado, sin que hubiere remitido informe alguno, de ahí que se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con algún otro medio de prueba.

Y si bien el actor del expediente JN/01/2024, refiere que el acta presentada por el Presidente y el Secretario es a la que se le debe de dar validez, lo cierto no está acreditado en autos que dentro de su sistema tenga únicamente validez el acta presentada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, que, si bien puede ser lo ordinario, lo extraordinario también puede ser que los consejeros representantes puedan presentar el acta de cómputo.

²⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0224-2023.pdf>



De ahí que, aun cuando la responsable hubiere analizado desde una perspectiva intercultural los medios de pruebas, no podía ser de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión última del actor²⁸.

Ahora bien, respecto de los argumentos de los tercero interesados, quienes comparecen como candidatos exponen los argumentos de su demanda, de ahí que es donde se tenga que analizar y respecto de los representantes ellos exponen los argumentos para apoyar que se le dé el triunfo a la planilla azul, por tanto, al momento de analizar las actas de cada comunidad es que se va estudiar tales argumentos para obviar la repetición de argumento.

De donde, este Tribunal estime que existe un conflicto intracumunitario al existir en el seno del municipio dos grupos que se disputan la presidencia municipal.

Ahora bien, respecto de los agravios hecho valer en el expediente JNI/03/2024.

Por cuanto hace al agravio de falta de exhaustividad y en consecuencias violación a los derechos políticos electorales, es **fundado pero inoperante**; lo fundado radica en que si bien, como ha quedado precisado la responsable no fue exhaustivo al momento de emitir el acuerdo que se cuestiona, pues en esencia declaró como no válida la elección porque había dos actas de asambleas y porque no era posible dos actas firmada por las mismas autoridades y con diferentes resultados de cada comunidad, además de que el número de ciudadanos que votaron en las dos actas es desproporcional conforme al censo de población realizada por el INEGI en el año dos mil veinte, sin determinar cuál se ajustaba al sistema normativo de la comunidad.

Empero, **la inoperancia** reside que este agravio por sí solo no es suficiente para alcanzar su pretensión, puesto que todo lo que

²⁸ Expediente JNI/01/2024

expone para que se valide el cómputo en donde ellos resultaron los virtuales ganadores no fue hecho del conocimiento de la responsable, de ahí que esta no podía analizar las actas con las particularidades que refiere la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo que, en atención al principio de la tutela judicial efectiva este Tribunal se avocará analizar los planteamientos de la parte actora en su escrito de demanda para determinar si son de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Ellos refieren que no participaron siete agencias, en el caso de las constancias que integran los autos, se advierte que obra el acta de sesión del consejo municipal en el que se advierte que no estuvieron siete comunidades y que son:

- La cabecera de San Juan Mazatlán
- Rancho Juárez
- Los valles
- San Antonio del valle
- Lomas de Santa Cruz
- Santiago Tutla y
- La Palestina

Ahora bien, de las constancias que integran los autos y en atención al dictamen en el que se establece el método electivo de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se puede advertir como acto de preparación que:

I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio.

II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.

III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.



IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, la Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones.

V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.

VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral

En ese sentido se constata que el consejo municipal se conforma con las representaciones de cada una de las comunidades, sin embargo, el hecho de que alguna de ellas no nombre a un representante tal circunstancia **no lleva implícito** que por ello la comunidad no puede participar en el proceso electivo.

Además, que, no está demostrado que en su sistema normativo **exista como regla que el hecho que alguna de las comunidades no nombrara un representante para la integración del consejo municipal electoral, tal comunidad se excluye²⁹** de ser parte del proceso electivo, tampoco los actores acreditaron³⁰ tal circunstancia.

Pues si bien, se tratan de ciudadanos de una comunidad lo cierto es que la jurisprudencia ³¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de

²⁹ Apoya a lo anterior la jurisprudencia 37/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

³⁰ Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

³¹ Jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; pero, esa figura jurídica **no implica** suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Además, que de la convocatoria³² emitida para la realización de la elección se advierte que esta fue dirigida a las treinta y cuatro comunidades, también se puede observar en el acta del Consejo Municipal Electoral de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, que se estableció que los candidatos podían ir a visitar las treinta y cuatro comunidades. Por lo que a juicio de este tribunal no resulta lógico que los candidatos visiten comunidades que en todo caso no fueren participar.

Además, obra en autos, las certificaciones realizadas por el presidente y secretario de la publicidad de la convocatoria de donde se advierte que esta fue en las siguientes comunidades:

No	Comunidad	Publicidad o certificación
1	San Juan Mazatlán	•
2	La Mixtequita	•
3	San Pedro Acatlán el Grande	•
4	Villa Nueva (II)	•
5	Constitución Mexicana	•
6	Santiago Tutla	•
7	General Felipe Ángeles	•
8	Santiago Malacatepec	•
9	San Pedro Chimaltepec	•

³² Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad reconocida por el sistema normativo que tiene la comunidad y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso b) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, por lo que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno



10	Tierra Negra	•
11	Tierra Nueva	•
12	Los Fresnos	•
13	San José de Las flores	•
14	El Tortuguero	•
15	San José de los Reyes el Pípila	•
16	Ejido Madero	•
17	Monte Águila	•
18	San Antonio Tutla	•
19	Los Raudales	•
20	Gustavo Díaz Ordaz	•
21	Rancho Juárez,	•
22	Loma Santa Cruz	•
23	Nuevo progreso	•
24	La Palestina	•
25	La Soledad	•
26	La Esperanza	•
27	Los Valles	•
28	San Antonio del Valle	•
29	Colonia 12 de julio o 12 de julio	•
30	Lázaro Cárdenas	•
31	Nuevo Centro	•
32	La Nueva Esperanza	•
33	Santa María Villa Hermosa	•
34	La Esperanza II	•

De donde, se desvanece el argumento de los actores del expediente JNI/03/2024, que el hecho de que no nombraron representante ante el consejo municipal electoral, implica que no participarían en la elección; **de ahí que**, se desestime tal motivo de agravio, pues corresponde en todo caso analizar de manera particular los motivos de agravios que refieran los actores y que como tal determinar si se puede considerar válida una, algunas o todas las actas de asamblea de las siete comunidades.

Cobra relevancia que los actores afirman que las comunidades que no participaron son la cabecera de San Juan Mazatlán, Rancho

Juárez, los Valles, San Antonio del Valle, Loma de Santa Cruz, Santiago Tutla y la Palestina, porque no nombraron consejeros, aceptar lo que refieren los actores sería vulnerar los derechos políticos electorales en ambas vertientes de los ciudadanos que radican en ellas, pues no acreditaron que hubieren sido invitados a nombrar consejeros representantes menos aun que las comunidades hubieren renunciando a su derecho de participar en su proceso electivo, es decir, que tal decisión se tratara de una decisión consensada por el máximo órgano en cada una de las comunidades.

Aunado a que tales argumentos de manera autónomo no son de la entidad suficiente para contravenir lo que establece la propia Constitución Federal que el reconocimiento de todos los ciudadanos de votar y ser votados.

De ahí que, se tratan de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con algún medio de prueba. Incumpliendo con la carga procesa que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Y si bien, los terceros interesados (autoridades de diversas comunidades) del expediente JNI/01/2024 refieren que no se llevaron las asambleas lo cierto es que solo son afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, pues no son hechos que les conste, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Pues el hecho de que sean ciudadanos de comunidades, ello no les exime de cumplir con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones.

Por lo que hace al argumento de que las documentales presentadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal el sello que consta no es el que obra estampado en las demás actas y menos aún las presentada por los consejeros integrantes del



consejo municipal electoral. Mencionando que todas las actas del expediente presentado por el representante del comisionado del Consejo Municipal Electoral, es más ancho y resulta ser el mismo presentado en el expediente remitido por el presidente y el secretario del consejo municipal excepto en el acta de sesión permanente de la jornada electoral y el oficio de presentación de expediente suscrito por el mismo.

Refiriendo que, ello se puede percibir a simple vista y al tomar una regla y medir se puede percibir que los sellos estampados son de diferentes tamaños. Pues utilizó en sello apócrifo para confeccionar dicha acta.

Es un hecho no controvertido³³ que las actas levantadas referente a los actos de preparación, estas se encuentran firmes dado que las partes no las debaten en cuanto a su contenido y alcance.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos no obra elemento alguno que acredite por una parte, cuanto o cuantos sellos autorizaron, los elementos que debe de contener estos en cuanto a las medidas, leyenda que este contiene, es cierto que en el acta de sesión de cómputo remitida por el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral el sello contiene la leyenda “elección ordinario” cuando las demás actas contiene la leyenda “elección ordinaria” de ahí que existe una inconsistencia en el sello.

Ahora bien, la parte actora refiere que las actas presentadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de cada una de las comunidades tienen inconsistencias, por lo que para un mejor estudio se agruparan en atención a la irregularidad planteada, como se identificada a continuación:

³³ Artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios Local.

a) **Inconsistencia en los sellos plasmados en las actas de las comunidades.**

b) **En cuanto a la votación recibida.**

c) **Comunidades que supuestamente no participaron.**

a) **Inconsistencia en los sellos plasmados en las actas de las comunidades.**

Ahora bien, respecto de la comunidad de **Tierra Negra**, de la tabla se puede advertir que del sello que viene en la copia certificada remitida por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno y el que obra en el acta de la asamblea electiva de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, existe discrepancia entre ambos, pues en el de la Secretaría de Gobierno aparece el periodo “2023” y en la del acta “01/01/2023 a 31/12/2023”, pues no se encuentra justificado porque la modificación en el sello.

Así también, refiere la parte actora que no se encuentra la firma de las autoridades que por costumbre debe de integrar la asamblea como se ve del acta de asamblea en donde se nombraron a los representantes de los consejeros.

En ese sentido, del análisis comparativo del acta³⁴ en la que se nombra a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral y del acta de asamblea³⁵ presentada por el presidente y el secretario, se puede advertir lo siguiente.

SUPUESTOS ANALIZAR	Designación de representante ante el Consejo	Asamblea de 28 de diciembre de 2023
Autoridades que integraron	Agente municipal, agente suplente, alcalde único, síndico Auxiliar Municipal con sus firmas	Agente municipal y secretario municipal sin firma de las autoridades
Sellos	Contiene sello de las cuatro autoridades	Tiene un sello de la agencia

³⁴ Consultable a foja 189, del cuaderno accesorio II, del expediente JNII/03/2024,

³⁵ Consultable a foja 355, del cuaderno accesorio III, del expediente JNII/03/2024



De donde se evidencia que existe irregularidad en el acta presentada por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, pues lo ordinario es que quien intervino en la asamblea es quien firme las actas.

Así se puede advertir que respecto del acta³⁶ presentada por los consejeros municipales, **se puede advertir que consta con los nombres y sellos de las autoridades que participaron en la asamblea de nombramiento de representante de consejo.**

Por lo que respecta a la comunidad **Constitución Mexicana**, en cuanto a lo que refiere el actor de la medición del sello se puede advertir que el presentado por la Secretaría de Gobierno mide más de lo que refiere la **parte actora en las dos actas**, sin embargo, lo que mide el sello, por sí solo no es de la entidad suficiente, para tener por acreditada una irregularidad grave, pues aceptar tal afirmación, implicaría que las dos actas fueran no válidas.

En cuanto a la confronta de las actas, en donde se designaron a los representantes³⁷ y las actas que integraron el expediente presentado por el presidente y secretario del consejo municipal y la presentada por los consejeros electorales.

SUPUESTOS ANALIZAR	A	Designación de representante ante el Consejo	Asamblea de 28 de diciembre de 2023 del presidente y el secretario	Asamblea de 28 de diciembre de 2023 de los consejeros electorales
Autoridades integraron	que	Mesa de los debates y autoridad municipal	Solo aparece el nombre del Agente municipal y del Secretario Municipal, SIN FIRMAS	Mesa de los debates y autoridad municipal
Sellos		De la agencia	Sello de la agencia	De la agencia

Por lo que hace a la comunidad de **Monte Águila**, refiere que el sello mide 4.4. centímetros de alto. Que de la confronta de los sellos en las actas en donde nombraron a los representantes y las presentadas por los consejeros electorales coincide y no coincide la presentada por el presidente y el secretario del consejo.

³⁶ Consultable a foja 82 del cuaderno accesorio IV, del expediente JNI/03/2024

³⁷ Consultable a foja 153, cuaderno accesorio II, del expediente JNI/03/2024

En cuanto a lo manifestado por la parte actora, en el sentido que el sello que tiene el acta presentada por el presidente y el secretario de consejo municipal, de la impresión del sello remitido por la Secretaría de Gobierno este mide cinco punto cinco centímetros, es decir más lo que refiere la parte actora respecto de los sellos plasmados en las dos actas (la presentada por el presidente y el secretario y por los consejeros electorales), sin embargo, lo que mide el sello, por sí solo no es de la entidad suficiente, para tener por acreditada una irregularidad grave, pues aceptar tal afirmación, implicaría que las dos actas fueran no válidas.

Ahora bien, en cuanto a la confronta de las actas para un mejor análisis se ilustra en la siguiente tabla:

SUPUESTOS ANALIZAR	A	Designación de representante ante el Consejo ³⁸	Asamblea de 28 de diciembre de 2023 del presidente y el secretario	Asamblea de 28 de diciembre de 2023 de los consejeros electorales
Autoridades que integraron	que	Agente de policía, secretario de la agencia municipal y tesorero de la Agencia	Agente municipal y secretario municipal	Agente municipal y secretario municipal
Sellos		Sello de la agencia	Sello de la agencia	Sello de la agencia

Del análisis de las actas se puede advertir que el acta en donde nombraron a los representantes, el sello estampado coincide con el que consta en la acreditación del agente, **pero existe variación** con el sello estampado en el acta presentada por el presidente y el secretario de consejo, pues el tamaño del escudo y la letra de la leyenda es más grande, además de que varía en cuanto al periodo pues una solo refiere el año es decir “2023 y otro sello 01/01/2023-31/12/2023”.

De ahí que no se encuentra justificado por que el acta presentada por el secretario y presidente tenga una variación en cuanto al sello estampado, de ahí que no exista certeza quien realizó la elección.

En cuanto a la comunidad de **San Antonio Tutla**, la parte actora refiere que de la confronta entre las actas en donde nombraron

³⁸ Consultable en la página 247, del cuaderno accesorio II, del expediente JN1/03/2024



representante y la presentada por los consejeros **coinciden**, no así la presentada por el presidente y secretario.

Asiste la razón a la parte actora, porque del análisis del acta³⁹ en la que nombró a los representantes se advierte que consta el sello de la comunidad que coincide con el plasmado en la acreditación remitida por la Secretaría de Gobierno.

Así del acta presentada por los consejeros representantes se advierte que el sello que obra estampada en ella coincide con el que remite la Secretaría de Gobierno, **no así el que obra estampado** en el acta remitida por el presidente y secretario del consejo, puesto de este no consta entre comillado el nombre de la comunidad, ni tampoco trae periodo.

De ahí que, para este tribunal no existe certeza de porqué del acta presentada por el presidente y el secretario del consejo el sello tenga una variación significativa.

Por lo que respecta a la comunidad de **Esperanza Segunda Sección**, la parte actora refiere que de la confronta entre el acta donde eligieron representante y la presentada por los consejeros representantes, son coincidentes, pero no así la presentada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral.

SUPUESTOS ANALIZAR	A	Designación de representante ante el Consejo ⁴⁰	Asamblea de 28 de diciembre de 2023 del presidente y el secretario ⁴¹	Asamblea de 28 de diciembre de 2023 de los consejeros electorales ⁴²
Autoridades que integraron	que	Se integró la mesa de los debates, Por las autoridades agente de policía, secretario de la agencia municipal y tesorero de la agencia.	Agente municipal y Secretario municipal	El presidente y el secretario municipal.
Sellos		Sello de la agencia	Sello de la agencia existe una variación II sección, con el acta de nombramiento de representante	El sello no es nítido

³⁹ Consultable en la página 258, del cuaderno accesorio II, del expediente JNI/03/2024

⁴⁰ Consultable en la página 247, del cuaderno accesorio II, del expediente JNI/03/2024

⁴¹ Consultable a foja 850, del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024

Ahora bien, de las constancias se advierte **que efectivamente existe una variación** entre el sello plasmado en el acta presentada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, con la que se nombraron a los representantes para integrar el consejo, de ahí que en autos no existen elementos objetivos que establezcan porque la modificación en el sello.

Por cuanto hace a la comunidad de **12 de Julio**, la parte actora refiere que el acta presentada por el presidente y el secretario el sello trae el escudo mexicano y en donde resultaron electos los representantes del consejo, el sello trae el escudo del estado, lo que se puede corroborar de las actas, deduciendo que el acta de asamblea es falsa.

Ahora bien, del acta⁴³ de asamblea por el que se nombra a los representantes como consejeros electorales, se puede advertir que el sello estampado consta el escudo del estado de Oaxaca, en mayúscula la denominación NÚCLEO RURAL “12 DE JULIO”, MPIO. San Juan Mazatlán, Dto. Mixe, Oax. 2023.

Por su parte, el acta⁴⁴ remitida en el expediente del presidente y el secretario, el sello que obra estampada en ella, es el escudo nacional, en mayúscula Núcleo abajo la palabra RURAL, abajo la palabra 12 DE JUNIO, **de ahí que exista discrepancia** en los sellos plasmados en ambas actas, sin que exista elementos que acredite porque la discrepancia en tales sellos, pues la lógica es que una autoridad utilice un sello todo el periodo de su ejercicio.

Así también, se puede advertir que **existe coincidencia** entre el sello plasmado en el acta⁴⁵ donde se nombra a los representantes

⁴³ Consultable en la página 287, del cuaderno accesorio II del expediente JNI/03/2024.

⁴⁴ Consultable en la página 694, del cuaderno accesorio III del expediente JNI/03/2024.

⁴⁵ Consultable en la página 295, del cuaderno accesorio IV del expediente JNI/03/2024



con el acta presentada por los consejeros respecto de la asamblea electiva respecto a su sello.

Por lo que se refiere a la comunidad de **Nuevo Progreso**, la parte actora hace valer como agravio que de la confronta del acta en donde se nombra consejero representante, el sello trae la leyenda AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, NUEVO PROGRESO, MAZATLÁN, MIXE,OAX y la exhibida por el presidente y el secretario respecto de la asamblea electiva, el sello traes AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, NUEVO PROGRESO, MAZATLÁN, MIXE,OAX 01/01/2023-31/12/2023, existe discrepancia entre los sellos plasmados en ellas.

En ese sentido asiste la razón a la parte actora dado que del análisis comparativo de las actas se puede advertir la discrepancia en los sellos, sin que obre elementos en autos que determine porque el sello del acta donde nombraron consejeros representantes no tiene el periodo y el sello donde del acta de asamblea si cuenta con sello, sin que obre elementos en autos que justifique tal inconsistencia.

Por cuanto hace a la comunidad de **Lázaro Cárdenas**, la parte actora refiere que de la confronta entre las actas en donde se nombraron a los representantes el sello trae el escudo del estado y la leyenda de vigencia “2023”.

Y que el acta presentada por el Presidente y el Secretario de esta comunidad, el sello trae el escudo nacional, y la leyenda “01/01/2023-31/12/2023”.

Del análisis comparativo de tales actas se puede advierte que **efectivamente existe discrepancia** en tales sellos de las citadas actas.

Sin embargo, existe coincidencia entre el sello del acta en la que se nombra a los representantes y la presentada por los consejeros electorales⁴⁶, respecto del sello.

Por cuanto hace a la comunidad de **Los Fresnos, no hace agravio alguno.**

Por cuanto hace a la comunidad de **San José de las Flores**, la parte actora refiere que la lista de asistencia no está sellada, que el sello mide 5.5 cm, inconsistencia en la fecha de la vigencia y que de la confronta de las actas en donde nombraron representante y la presentada por los consejeros electorales coincide y que la presentada por el presidente y secretario es falsa.

Así de las constancias que integran los autos se tiene que de la impresión del sello remitido por el Director de Gobierno, consta un sello con escudo nacional, con la leyenda AGENCIA DE POLICÍA, SAN JOSÉ DE LAS FLORES, Mpio. San Juan Mazatlan, Dtto, Mixe, Oax. Adm. 2023, al analizar el acta⁴⁷ presentada por el presidente y el secretario del consejo municipal, se advierte que **existe una variación en cuanto al periodo**, pues este hace referencia a 01/01/2023-31/12/2023. En cuanto a que la lista de asistencia no está sellada, del acta de asamblea en donde salieron electos los consejeros representantes se advierte que la lista de asistencia de los ciudadanos se encuentra sellada a diferencia de la lista de ciudadanos que fue anexada al acta que obra en el expediente del presidente y secretario.

Ahora bien, esta autoridad advierte que el sello que obra en el acta⁴⁸ presentada por los consejeros electorales **coincide** con el que obra estampado con la acreditación remitida por el Director de

⁴⁶ Consultable a foja 346, de Cuaderno accesorio IV, del expediente JNI/03/2024.

⁴⁷ Consultable a foja 422, del cuaderno accesorio III del expediente JNI/03/2024

⁴⁸ Consultable a foja 131 del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/03/2024,



Gobierno⁴⁹. Pues lo ordinario es que el sello sea el mismo sin que exista variación de ellos, dado que este es autorizado por la Secretaría de Gobierno.

Por cuanto hace a la comunidad de **Santa María Villa Hermosa**, la parte actora hace valer como agravio que existe variación en cuanto al tamaño de sello, por lo que de la confronta de las actas que se analizan el acta de nombramiento de representante con la presentada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral existe variación en cuanto al tamaño del sello y letra.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que no existe el acta en donde se nombra al representante para hacer el análisis comparativo, aunado a que la Secretaría de Gobierno no remitió sello.

De ahí que, esta autoridad no tiene elementos objetivos para demostrar cuál de las dos actas contiene el sello autorizado por la Secretaría de Gobierno.

Por lo que respecta de la comunidad **La Nueva Esperanza**, la parte actora refiere que el acta presentada por el presidente y el secretario trae el escudo nacional y la leyenda de vigencia "01/01/2023-31/12/2023", de la confronta del acta de nombramiento a sus representantes se advierte que el acta que coincide en cuanto al sello es la que presentan los consejeros municipales.

⁴⁹ Mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0289/2024, documentales que tiene el carácter de públicas porque fue expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medio local y al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan.

De ahí que, el sello remitido por la Secretaría de Gobierno, se advierte que este cuenta con el escudo de estado de Oaxaca, apareciendo la denominación NÚCLEO RURAL “LA NUEVA ESPERANZA”, y en el periodo aparece ”1/01/2023-31/12/2023”, sello que coincide con el plasmado en el acta de asamblea de nombramiento de consejeros.

Ahora bien, del acta⁵⁰ de asamblea electiva remitida en el expediente presentada por el Presidente y Secretario del Consejo electoral, se advierte que el sello que consta en tal acta **es discrepante** con el ya citado dado que este trae el escudo nacional, y dentro del círculo donde se encuentra el escudo nacional la leyenda “AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL RURAL” La Nueva Esperanza, de ahí que no existe elementos que acredite porque tal sello es discrepante al autorizado por la Secretaría de Gobierno, pues es el órgano encargada de autorizar los sellos.

Siendo coincidente el sello remitido por la Secretaría de Gobierno con el plasmado con el acta⁵¹ presentada por los consejeros electorales respecto de la asamblea electiva.

Por lo que hace a la comunidad de **La Mixtequita**, refieren los actores que el sello de la comunidad trae la leyenda de vigencia “01/01/2023-31/12/2023” y de la confronta de las actas en donde designaron a sus representantes y de la asamblea electiva presentada por el presidente y el secretario, se advierte discrepancia en el sello de ahí que estima que esta es falsa. Siendo coincidente el sello que viene plasmado en el acta de asamblea presentada por los consejeros.

⁵⁰ Consultable a foja 819 del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

⁵¹ Consultable a foja 213, del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/03/2024.



Ahora bien, en cuanto a la leyenda del recibo de acreditación se advierte que el sello consta con la leyenda del periodo “01/01/2023-31/12/2023”.

En ese sentido, del acta⁵² controvertida se puede advertir que **sí es coincidente** la leyenda que refiere el periodo con el plasmado en el recibo de acreditación remitido por la Secretaría de Gobierno, pues el sello que fue autorizado por esa Secretaría a la autoridad auxiliar.

Respecto del acta de asamblea electiva remitida por los consejeros electorales se puede advertir que el sello que consta en el acta **no es aquel que fue autorizado** por la Secretaría de Gobierno, dado que como leyenda del periodo aparece “2023”.

No pasa por inadvertido para esta autoridad que ante la responsable se apersonaron diversas autoridades, entre ella el agente y el secretario para el periodo del año dos mil veinticuatro de la comunidad La Mixtequita, en la que refiere que desconoce el acta presentada por el presidente y el secretario en donde la planilla azul obtuvo la votación de setecientos seis votos y que ellos reconocen el acta presentada los consejeros electorales dado que en ella se le da el triunfo a la planilla azul por mil ciento cuarenta votos, adjuntado para ello, el acta, sin embargo, su dicho no puede desvanecer la irregularidad del sello dado que al momento en que se llevó la asamblea electiva ellos tenían en todo caso el carácter de candidato electo como agente, pero no acreditan de qué manera participaron en tal proceso electivo.

Y si bien, con fecha doce de febrero del presente año, el agente electo de la citada comunidad y el presidente y la secretaria de la mesa de los debates, presentaron ante esta autoridad, escrito de

⁵² Consultable a foja 1066, del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

alegatos, lo cierto es que ello no es de la entidad suficiente para desvirtuar la irregularidad del sello, dado que como se dijo el agente no estuvo presente y lo afirmado por el presidente y secretario de la mesa de los debates, pues ellos en todo caso se encargaron del desarrollo de la asamblea pero no les consta que sello se le puso al acta, de ahí que tal argumento no destruye lo acreditado con la documental pública remitida por la Secretaría de Gobierno⁵³, como es la irregularidad en el sello plasmado en tal acta.

En cuanto a la comunidad de **Villa Nueva II**, los actores refieren que el sello mide 4.6 centímetros de alto y el sello que consta estampado en el acta de asamblea electiva presentada por el presidente y el secretario mide 44.4 centímetros y que de la confronta de las actas de nombramiento de consejeros con las actas de asamblea electiva la que coincide con esta es la presentada por los consejeros electorales.

En el caso, de las constancias que integran los autos, del requerimiento formulado a la Secretaría de Gobierno, no remitió la impresión del sello de la comunidad.

Ahora bien, del acta en donde se nombraron a los consejeros electorales el sello que consta estampado en dicha no es legible, de ahí que no se pueda hacer un análisis comparativo, puesto que no existen elementos que lleven a la convicción que les asiste la razón a los actores, pues tratándose de irregularidades no basta que la parte actora argumente los supuestos si no que estos tienen que quedar acreditados. Lo que en el caso no acontece al no existir más elementos objetivos en donde se pueda confrontar los sellos.

⁵³ Por conducto del Director de Gobierno mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0289/2024, documentales que tiene el carácter de públicas porque fue expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medio local y al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan.



Además de, que la parte actora no refiere en todo caso la diferencia de los dos centímetros, en donde se ve reflejado que hace diferente al sello que consta estampado en el acta que presentó el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral, de ahí que se estime que en el caso no se acredita la irregularidad aducida.

Por cuanto hace a la comunidad de **General Felipe Ángeles**, la parte actora refiere como agravio que de la confronta entre el acta en donde designaron a sus representantes coincide con la presentada por los consejeros representantes y no así con la presentada por el presidente y secretario del consejo variando en cuanto al tamaño de la letra del sello estampado en el acta. Además de que los sellos son más grandes.

Asiste la razón a la parte actora, ello porque de la constancia de recibo de acreditación⁵⁴ remitido por la Secretaría de Gobierno del Estado⁵⁵, del análisis comparativo con el sello estampado en el acta⁵⁶ en donde se nombraron consejeros representantes, **se puede advertir de que hay coincidencia** en cuanto a los sellos, respecto del contenido, AGENCIA debajo de esta palabra aparece MUNICIPAL, bajo este texto, en letras más pequeñas en mayúsculas la leyenda GENERAL FELIPE ANGELES, debajo de este texto Mpio. San Juan Mazatlán, Dtto. Mixe, Oax., debajo de ellos, 01/01/2023-31/12/2023.

⁵⁴ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

⁵⁵ Por conducto del Director de Gobierno mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0289/2024, documentales que tiene el carácter de públicas porque fue expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medio local y al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan.

⁵⁶ Consultable a foja 320 del cuaderno accesorio II, del expediente JNI/03/2024.

Ahora bien, el sello que obra en el acta electiva de la comunidad, presentada por el Presidente y el Secretario del consejo, se puede advertir a simple vista **no existe coincidencia** del sello estampado en dicha acta, dado que las letras que contiene son más grandes, además que la leyenda varía al autorizado por la Secretaría de Gobierno, además que de su contenido se advierte que la palabra AGENCIA MUNICIPAL, debajo de este texto GENERAL FELIPE y debajo de este texto ÁNGELES, en un mismo tamaño de letra Mpio. San Juan Mazatlán, debajo de este texto Dto. Mixe, Oax, terminado con la leyenda 01/01/2023-31/12/2023.

De ahí que **sí existe variación o diferencia** en cuanto a los sellos, sin que obre elementos de autos que acredite por que la diferencia entre los sellos estampados en las actas analizadas dado que se presupone que ella participó la misma autoridad, puesto que el sello que tiene que utilizar una autoridad es aquel que le fue autorizado por la Secretaría de Gobierno.

Así también, esta autoridad puede advertir que el sello de la agencia que consta estampado en el acta⁵⁷ presentada por los consejeros representantes si existe coincidencia en cuanto a los sellos.

Respecto de la comunidad de **Tierra Nueva**, la parte actora aduce como motivo de disenso que de la confronta entre el acta en donde designaron a sus representantes coincide con la presentada por los consejeros representantes y no así con la presentada por el presidente y secretario del consejo variando en el tamaño del sello, pues este es de 5.0 centímetros de alto y el sello de las dos primeras actas es de 4.5 centímetros.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos se advierte de las documentales remitidas por la Secretaría de Gobierno del Estado⁵⁸, en el acuse de recibo de acreditación del agente de la

⁵⁷ Consultable a foja 286 del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/03/2024.

⁵⁸ Por conducto del Director de Gobierno mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0289/2024.



comunidad en cuestión, se puede advertir que consta estampado el sello, que fue autorizado por la citada Secretaría de Gobierno, por lo que hacer el análisis comparativo con el del acta⁵⁹ en donde nombraron a sus representantes se puede advertir que del análisis de los sellos de manera comparativa **estos coinciden**.

Sin embargo, al analizar el sello estampado en el acta⁶⁰ electiva presentada por el Presidente y el Secretario se puede advertir que **este no coincide** en cuanto a la estructura de su contenido, pues el autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado⁶¹, en la denominación de la agencia es AGENCIA, escrito debajo DE POLICÍA, debajo de ese texto TIERRA NUEVA, sin el entrecomillado. Por su parte el acta de asamblea cuestionada el sello tiene la leyenda AGENCIA DE, escrito debajo de esa palabra POLICIA y escrito debajo de ese texto en letras más pequeña entrecomillada la palabra “TIERRA NUEVA”, sin que sea muy legible el periodo. Pues con independencia que el agravio fuere encaminado al tamaño del texto lo cierto es que la irregularidad que se pone de manifiesto es de la entidad suficiente para acreditar que los sellos **no son coincidentes**.

En donde si es coincidente es en el acta⁶² presentada por los consejeros, pues el **sello coincide** con el de la Secretaría de Gobierno.

Además, cobra relevancia que su acta se instaló la mesa receptora de votos, pues de las constancias que integran los autos se puede advertir que dicha comunidad iba a votar a través de boletas, siendo que el acta cuestionada si bien refiere el mismo sistema de elección únicamente firmó el presidente y el secretario.

⁵⁹ Consultable a foja 43, del cuaderno accesorio II, del expediente JNI/03/2024.

⁶⁰ Consultable a foja 806, del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

⁶¹ Por conducto del Director de Gobierno mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0289/2024.

⁶² Consultable a foja 319, del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/03/2024.

En cuanto a la comunidad de **Gustavo Díaz Ordaz** la parte actora manifiesta como agravio que de la confronta entre el acta en donde designaron a sus representantes coincide con la presentada por los consejeros representantes y no así con la presentada por el presidente y secretario del consejo variando en el tamaño del sello, pues existe una diferencia de dos centímetros, y la leyenda de los sellos.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se advierte de las documentales remitidas por la Secretaría de Gobierno del Estado, el acuse de recibo⁶³ de acreditación del agente de la comunidad en cuestión, se advierte que consta estampado el sello, que fue autorizado por la citada Secretaría, por lo que hacer el análisis comparativo con el del acta⁶⁴ en donde nombraron a sus representantes se puede advertir que del análisis de los sellos de manera comparativa **estos coinciden**.

Sin embargo, al analizar el sello estampado en el acta⁶⁵ electiva presentada por el Presidente y el Secretario se puede advertir que **este no coincide** en cuanto a que existe variación en el contenido dado que el sello autorizado por la Secretaría de Gobierno, en el nombre de la agencia no se encuentra entrecomillado y del acta de asamblea cuestionada el sello tiene la leyenda “GUSTAVO Ordaz”, entre comillado. De ahí que, exista una irregularidad en cuanto al sello de donde resulta que **no son coincidentes, sin que no esté justificado la variación en el sello, en el contenido del sello autorizado por la Secretaría de Gobierno**.

⁶³ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

⁶⁴ Consultable a foja 43, del cuaderno accesorio II, del expediente JN/03/2024.

⁶⁵ Consultable a foja 945 del cuaderno accesorio III, del expediente JN/03/2024



Sin embargo, si existe coincidencia en el sello que está estampado en el acta⁶⁶ presentada por los consejeros representantes.

Refiere la parte actora como motivo de disenso de la comunidad **El Tortuguero**, que de la confronta entre el acta en donde designaron a sus representantes coincide con la presentada por los consejeros representantes y no así con la presentada por el presidente y secretario del consejo variando en el tamaño del sello, pues existe una diferencia de tres centímetros, además atendiendo al tamaño, fuente, tipo de letra del sello utilizado en el acta.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se advierte de las documentales remitidas por la Secretaría de Gobierno, el acuse de recibo⁶⁷ de acreditación del agente de la comunidad en cuestión, se puede advierte que consta estampado el sello, que fue autorizado por la citada Secretaría, por lo que al hacer el análisis comparativo con el del acta⁶⁸ en donde nombraron a sus representantes se puede advertir que del análisis de los sellos de manera comparativa **estos coinciden**.

Sin embargo, al realizar el contraste con el sello que obra en el acta electiva de la comunidad en cuestión presentada por el presidente y el secretario, se advierte que discrepancia puesto que este trae como un espacio entre texto u texto, además que el nombre de la comunidad trae un entrecomillado a diferencia del que fue autorizado por la Secretaría de Gobierno. De ahí que, **sí existen diferencia entre los sellos**.

⁶⁶ Consultable a foja 338 del cuaderno accesorio V, del expediente JNI/03/2024

⁶⁷ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

⁶⁸ Consultable en la página 374, del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

Así también, de las constancias remitidas por la responsable obra el diez de enero del presente año fue presentado un escrito de inconformidad signado por Eli Eleazar López Amador, Leobardo Canuto López García y Joaquín Adelfo López Cruz, en su calidad de agente , ex agente y secretario de la agencia, en la que hicieron del conocimiento en esencia que el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la comunidad de el Tortuguero, se reunieron para darse paso a la convocatoria emitida por el consejo municipal y que resultó ganadora la planilla azul con 484 votos. Remitiendo el acta en donde resultó electa la planilla azul y que ellos validan y la que supuestamente no es válida, aduciendo además de que tal acta el sello que contiene no es el de la comunidad y que refieren el acta valida es la que entregaron los consejeros del consejo municipal y que había sido entregado a las quince horas con trece minutos del treinta de diciembre del dos mil veintitrés.

Así también, se precisa que el doce de febrero del presente año el citado agente y ex agente presentaron escrito de alegatos en lo que refiere lo de los sellos y también que el acta válida es la de hoja membretada.

Argumentos que en todo caso solo puede robustecer lo referido por el exagente, pues él tiene conocimiento de los hechos, mas no así las otras autoridades que comparecieron, ellos no fueron autoridades en el momento en el que se llevó la elección.

De ahí que, su dicho no tenga relevancia pues no los constataron.

Referente a la comunidad de **San José de los Reyes el Pípila**, refiere la parte actora que de la confronta entre el acta en donde designaron a sus representantes coincide con la presentada por los consejeros representantes y no así con la presentada por el



Presidente y Secretario del Consejo, variando en cuanto al nombre de la agencia.

Del caudal probatorio, obra, el acuse de recibo de acreditación del agente de la comunidad en cuestión, remitido por la Secretaría de Gobierno, de donde consta estampado el sello, por lo que, al hacer el análisis comparativo con el del acta⁶⁹ en donde nombraron a sus representantes se puede advertir que del análisis de los sellos de manera comparativa **estos coinciden**.

Y al hacer el contraste con el sello que obra en el acta⁷⁰ de la asamblea electiva de la comunidad en cuestión que presentó el presidente y secretario, se advierte el sello del escudo nacional arriba de él consta una leyenda “agencia de policía municipal” y la denominación del nombre con el autorizado por la Secretaria de Gobierno hay discrepancia en cuanto el del acta refiere “SAN JOSE DE” abajo del texto “LOS REYES” y abajo del texto “EL PIPILA”, es decir el nombre se escribe en tres líneas y respecto del sello autorizado por la Secretaría solo se escribe en dos líneas “SAN JOSE DE LOS” y “REYES PIPILA”. De ahí que, existe variación en cuanto a los sellos, sin que obre elementos de prueba en autos elementos que acredite el motivo del porque la modificación en los sellos puesto que el autorizado por la Secretaría de Gobierno es que se debe de utilizar en todos los actos.

De donde esta evidenciado la **irregularidad señalada por la parte actora**.

Y si bien, ante la responsable el diez de enero de dos mil veinticuatro, el actual agente, el Secretario y el representante ante el Consejo Municipal Electoral de esa comunidad presentó escrito de inconformidad, lo cierto es que los argumentos vertidos en su escrito no se pueden considerar dado que los dos primeros no

⁶⁹ Consultable a foja 62, del cuaderno accesorio II, del expediente JNI/03/2024.

⁷⁰ Consultable a foja 611 del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

tenían en se momento la calidad de autoridad, **de ahí que no le constataron los hechos.**

Y respecto del representante ante el **Consejo Municipal Electoral**, pues al haber sido parte del consejo municipal, no estuvo en el desarrollo de la elección, de ahí que su testimonio no se pueda considerar como un elemento de pruebas de relevancia, puesto que tal hecho no le consta.

Por cuanto hace la comunidad de **San Pedro Chimaltepec**, refiere la parte actora que de la confronta entre el acta en donde designaron a sus representantes coincide con la presentada por los consejeros representantes y no así con la presentada por el presidente y secretario del consejo **variando la leyenda del periodo**. Además de que las primeras actas traen las firmas y sello de cuatro autoridades y la última solo trae la firma y sello del agente.

Del análisis del acta en donde nombraron a su representante consta anotado como periodo “2023” ahora bien del acta exhibida por el presidente y el secretario del consejo municipal electoral, el periodo aparece 01/01/2023-31/12/2023, de donde se advierte que existe discrepancia en cuanto al sello, además este solo consta con el nombre y firma del agente y secretario. De ahí que exista discrepancia en el sellado que tienen las actas, respecto del acta presentada por los consejeros representantes el sello en esta no es legible.

Referente a la comunidad **de La soledad**, la parte actora aduce que el sello trae el escudo del estado de Oaxaca y trae la vigencia de dos mil veintitrés, de la confronta de las actas en donde se nombraron los consejeros con el acta entregada por el presidente y secretario del consejo municipal, se advierte que en esta última el sello trae el escudo nacional y no trae vigencia.



Ahora bien, del acta⁷¹ de nombramiento de sus representantes el sello es el escudo del estado y no tiene vigencia, sin embargo, la Secretaría de Gobierno, remitió el recibo de acreditación en donde consta estampado el sello de la citada comunidad, donde el escudo es el del estado y tiene periodo” 2023”

Del acta⁷² presentada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respecto de la asamblea electiva de la comunidad se advierte que el sello tiene el escudo nacional y no tiene periodo. **De donde hay discrepancia** con el autorizado por la Secretaría de Gobierno.

Por cuanto hace a la comunidad de **La Esperanza**, la parte actora argumenta que el sello trae el escudo del Estado de Oaxaca y trae la vigencia de dos mil veintitrés, de la confronta de las actas en donde se nombraron los consejeros con el acta entregada por el presidente y secretario del Consejo Municipal, se advierte que en esta última el sello trae el escudo nacional.

Asiste la razón a la parte actora porque de la confronta de los sellos se advierte que **existe diferencia** entre el que obra en el acta de nombramiento de representante y el acta de asamblea electiva presentada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral.

Además, se precisa que, del acuse de recibo de acreditación del agente de la comunidad, remitido por la Secretaría de Gobierno, el sello estampado en el coincide con el que obra en el acta de nombramiento de sus presentantes.

⁷¹ Consultable a foja 277, del cuaderno accesorio II del expediente JNI/03/2024.

⁷² Consultable a foja 836, del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

Respecto de la comunidad de **Los Raudales**, el sello mide 4.5 centímetros de alto, el acta y lista de asistencia no presenta en hoja membretada.

Ahora bien, en cuanto al sello del análisis comparativo entre sello que obra estampado en el acuse de recibo remitido por la Secretaría de Gobierno y el que obra en las actas en donde nombraron a sus representantes y del acta electiva presentada por los representantes del consejo municipal existe coincidencia.

Sin embargo, de la confronta con el acta⁷³ electiva presentada por el presidente y el secretario el sello **existe discrepancia** en cuanto al tamaño de cinco centímetros.

Ahora bien, en cuanto a las hojas membretadas al respecto debe decirse que del acta⁷⁴ en dónde se nombra los representantes al consejo municipal electoral tanto el acta como la lista de asistencia no se encuentra en hoja membretada como lo afirma el actor de ahí que, tal irregularidad no se acredite.

Ahora bien, en el escrito de apersonamiento de las autoridades de diversas comunidades refieren que las actas que son válidas son las que fueron presentadas por los representantes del consejo municipal electoral, al respecto debe decirse que los agentes de las comunidades de Constitución Mexicana, La mixtequita, La Nueva Esperanzas, San José de las Flores, De la Soledad, De los Raudales, San José de los Reyes el Pípila, no se puede considerar sus argumentos dado que quienes comparecen son autoridades de este año, por tanto, ellos al momento de la realización de la asamblea, **no tenían el carácter de autoridad** por lo que, tales hechos no les constaron.

⁷³ Consultable a foja 391 del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

⁷⁴ Consultable a foja 381 del cuaderno accesorio II, del expediente JNI/03/2024.



Ahora bien, en cuanto a que las actas son falsas, al respecto debe decirse que este tribunal no es perito para determinar la validez o invalidez de las actas por elementos como son las firmas y sello de las autoridades que llevaron a cabo la elección, además de que los actores ofrecen medio convictivo para acreditar sus afirmaciones. Y si bien diversos representantes de comunidades presentaron escritos de inconformidad ante la responsable, lo cierto es que, los argumentos van encaminados a afirmar que el acta que presentaron fue la exhibida por los representantes consejeros, sin explicar a quien le entregaron las actas cuando llegaron al Consejo Municipal menos aun porque no se la entregaron al presidente y secretario o se desarrollaron los hechos en que llegaron al consejo para entregar las actas de las comunidades que representan.

Votación recibida.

Respecto de la comunidad de **Ejido Madero** refiere la parte actora que el acta presentada por el presidente y el secretario, anexa una lista de la comunidad de Nuevo Centro.

De las documentales remitidas se advierte que efectivamente se advierte que el acta de asamblea realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés en la comunalidad en cuestión, la lista que se anexó aparece en la primera hoja que esta pertenece a la comunidad de nuevo centro⁷⁵ de ahí que no exista certeza a que ciudadanos pertenece esa lista anexa al acta electiva. Pues lo ordinario que quien levanta el acta al ser de la comunidad no modifique el nombre de su comunidad, dada la entidad que tiene con el lugar.

Comunidades que no participaron

Ahora bien, respecto de las comunidades de la Palestina, San Juan Mazatlán, Los Valles, Loma de Santa Cruz, Santiago Tutla, San

⁷⁵ Consultable a foja 1037, del cuaderno accesorio III, del expediente JNI/03/2024.

Antonio del Valle y Rancho Juárez, manifiesta que las actas son falsas porque obran documentales públicas que dan fe de que no hubo elección.

En ese sentido, los ahora actores no refieren cuales son las documentales que acreditan que no se llevó a cabo la elección en esas comunidades incumpliendo con la carga que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, pues obra una convocatoria que esta se realizó de manera general para todas las comunidades, sin hacer la exclusión de alguna comunidad.

Obra constancias que las convocatorias fueron pegadas por el presidente y secretario del entonces Consejo Municipal Electoral. Actos que corresponde a la preparación del proceso electivo por parte del Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, correspondía en todo caso a los ahora actores cumplir con la carga procesal que le impone la normativa electoral, en el sentido de acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo que establece del artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no acontece, pues tampoco derrotaron los elementos de pruebas que obran en el expediente como lo es la convocatoria y el acta del consejo municipal electoral de siete de diciembre de dos mil veintitrés, que llegan a generar convicción de que con el hecho de que no nombraran representante ante el consejo municipal no puede ser de la entidad suficiente para excluirlos del derecho de votar y ser votados como ciudadanos de la comunidad⁷⁶.

⁷⁶ Apoya a lo anterior, jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



Tampoco acreditaron que esas comunidades hubieran sido invitadas a conformar el consejo municipal.

Y si bien, en el acta del consejo municipal electoral de siete de diciembre de dos mil veintitrés, no se definió el método de elección de las comunidades cuestionadas, al respecto debe decirse que ellos por sí solo no es de la entidad suficiente para acreditar la afirmación de la parte actora, pues en atención al derecho de autonomía y autodeterminación las comunidades pueden decidir sus formas propias y como tal elegir a quien quiera que los represente como autoridades concejiles, pues tampoco exponen agravios para cuestionar el método de elección de estas comunidades.

Conviene señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales de las personas que las integran.

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a

sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

De ahí que, le correspondía a la parte actora acreditar que no se llevaron las asambleas, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2, de la ley de medios local.

Respecto del agravio de que la responsable parte de la premisa falsa de anular la elección en razón de que hay un aumento desproporcionado teniendo como referencias definitivas el censo de población y vivienda del año dos mil veinte. Haciendo nugatorio los derechos de ellos y de los ciudadanos de la comunidad refiriendo que dentro del expediente SX-JDC-186/2018, que el fenómeno se puede deber a diversos factores como aumento de la participación ciudadana y que no se podría delimitar a un padrón electoral.

Aduciendo además que en el cómputo en donde resultó electo el Consejo Municipal Electoral determinó anular votos de diversas comunidades.

Y que en todo caso la fuente de información que se aproxima al número de ciudadanos registrados perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, es la recabada por el Registro Federal de Electores.

En ese sentido, del acuerdo cuestionado se advierte que la ahora responsable estimó en atención al censo del año 2020, había un aumento desproporcionado en el número de participantes en diversas comunidades como se ilustra a continuación:

No	Comunidad	Total, de votación	Población 18 y mas	Inconsistencia en entre el número de habitantes
1	Santiago Malacatepec	1600	687	913
2	San Pedro Chimaltepec	1435	520	915
3	Tierra negra	651	374	227
4	El Tortugero	484	308	176



5	La soledad	506	227	279
6	Monte águila	1500	406	1094
7	Lázaro Cárdenas	557	100	457
8	San José de los Reyes el Pipila	406	195	211
9	Ejido Madero	354	174	180
10	Los Raudales	387	230	157
11	La mixtequita	1140	632	508
12	San José de las Flores	1406	691	715
13	San Pedro Acatlán el Grande	720	338	382
14	Los Fresnos	1500	618	882
15	Nuevo progreso	200	181	19
16	Constitución mexicana	1589	850	739

Ahora bien en atención a **lo afirmado por la parte actora** en el escrito de demanda, existe un reconocimiento expreso que el Consejo Municipal Electoral anuló votos de cuatro comunidades (los Fresnos, San Pedro Acatlán el Grande, Monte Águila, Ejido Madero) base el censo del Instituto Nacional de Estadística de Geografía e Historia para el ramo 28 y 33, y Nuevo Progreso (solo respetaron 200 votos), en atención a que cambiaron su método sin que esto este controvertido por alguna de las partes.

Si bien, el instrumento que estimó el Instituto responsable para determinar un aumento en la votación no es el más idóneo, el censo de población y vivienda son los proyectos estadísticos de mayor trascendencia para los países en el mundo.

En particular el Censo 2020⁷⁷, levantado en el país es para producir información sobre el volumen, la estructura y la distribución espacial de la población, así como de sus principales características demográficas, socioeconómicas y culturales; además de obtener la cuenta de las viviendas y sus características tales como los materiales de construcción, servicios y equipamiento, entre otros. Al cumplir con el principio de universalidad, cuenta a todas las personas residentes habituales de las viviendas en el territorio nacional, además, incluye al personal del Servicio Exterior Mexicano

⁷⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

que realiza sus funciones en el extranjero, a la población sin vivienda y a la que reside en viviendas colectivas.

Los censos son esenciales para la implementación y evaluación de las políticas públicas, su información es útil para la toma de decisiones en diferentes sectores: autoridades de los tres órdenes de gobierno, población en general, académicos, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado.

La información censal, al permitir una gran desagregación geográfica, posibilita la identificación de grupos específicos de población para atender sus necesidades particulares en materia de vivienda, educación, salud, servicios de agua potable, electricidad y drenaje, entre otras. En México, los datos del censo son utilizados como insumo para la distribución de recursos económicos a las entidades federativas y municipios; para la conformación de los distritos electorales.

De ahí que, se pueda considerar que no contiene como datos más actualizados de quienes están en aptitud de votar en cada una de las comunidades que integran el municipio, **lo cierto es que**, de la información remitida con el oficio INE/OAX/JL/VR/0696/2024⁷⁸ suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el catorce de febrero del presente año, se advierte que aun cuando se tome en cuenta los ciudadanos registrados al veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés en la comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, **existe una votación desproporcional**, como se ilustra a continuación.

No	Comunidad	Total	Población 18 y mas	Inconsistencia en entre el número de habitantes	Ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores	Diferencia entre los que votaron y los inscritos
----	-----------	-------	--------------------	---	--	--

⁷⁸ Documental que tiene el carácter de publica por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso b) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de la información contenida.



1	Santiago Malacatepec	1600	687	913	814	789
2	San Pedro Chimaltepec	1435	520	915	646	789
3	Tierra Negra	651	374	227	453	198
4	El Tortugero	484	308	176	342	142
5	La Soledad	506	227	279	245	261
6	Monte Águila	1500	406	1094	385	1115
7	Lázaro Cárdenas	557	100	457	87	470
8	San José de los Reyes el Pipila	406	195	211	199	207
9	Ejido Madero	354	174	180	177	177
10	Los Raudales	387	230	157	248	139
11	La Mixtequita	1140	632	508	724	416
12	San José de las Flores	1406	691	715	767	639
13	San Pedro Acatlán el Grande	720	338	382	404	316
14	Los Fresnos	1500	618	882	669	821
15	Nuevo Progreso	200	181	19	184	16
16	Constitución Mexicana	1589	850	739	932	657

En ese sentido, aun cuando se hace la comparativa con los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, no hay datos objetivos que lleven a considerar el porqué del incremento de los ciudadanos en quince comunidades detalladas en la tabla que antecede, **pues la diferencia** representa un porcentaje objetivo para estimar que no pueden ser ciudadanos radicados en otras ciudades y que por las fechas fueron a su municipio y menos aún ciudadanos fluctuantes, pues ellos son lo que están de paso en una comunidad, de ahí que no se cumpliera con el requisito de la convocatorias de ser originarios de la comunidad o vecino de ella, ello como se evidencia en la siguiente tabla.

No	Comunidad	Total	Ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores	Diferencia entre los que votaron y los inscritos en el registro federal de electores	Porcentaje que representa entre ciudadanos que votaron y los registrados en el registro federal de electores
1	Santiago Malacatepec	1600	814	789	96.9
2	San Pedro Chimaltepec ⁷⁹	1435	646	789	122.13
3	Tierra Negra	651	453	198	43.70
4	El Tortugero	484	342	142	29.33
5	La Soledad	506	245	261	106.5
6	Monte Águila	1500	385	1115	289.61
7	Lázaro Cárdenas	557	87	470	540.22
8	San José de los Reyes el Pipila	406	199	207	104
9	Ejido Madero	354	177	177	100

⁷⁹ Existe un reconocimiento expreso por los actores en el escrito de demanda que en esta comunidad se reporta el triunfo de la planilla **1435 pero trae una lista de ciudadanos de 1314.**

10	Los Raudales	387	248	139	56.04
11	La Mixtequita ⁸⁰	1140	724	416	57.45
12	San José de las Flores	1406	767	639	83.31
13	San Pedro Acatlán el Grande	720	404	316	78.21
14	Los Fresnos	1500	669	821	122.72
15	Nuevo Progreso	200	184	16	8.69
16	Constitución Mexicana	1589	932	657	70.49

De donde, se evidencia que quince de las dieciséis comunidades, el porcentaje de ciudadanos que no se encuentra justificado porque esa votación desproporcionada pues sobre pasa el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores en las comunidades, que a juicio de los propios actores ese órgano es el que cuenta con datos idóneos a analizar el porcentaje de ciudadanos en aptitud de votar. Pues como ha quedado evidenciado aun en la comparativa con los ciudadanos inscritos en la lista de electores existe un aumento desproporcionado en el número de ciudadanos que votaron.

Así también se puede advertir del escrito de demanda que los **actores reconocen que respecto de la comunidad de San Antonio Tutla**, que presenta una lista de ciudadanos de ciento sesenta y dos ciudadanos que planilla ganó con trescientos cincos, pues obra una lista de ciento cuarenta y tres ciudadanos referente a la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y otra lista⁸¹ de ciento sesenta y dos ciudadanos referente a la asamblea realizada el **treinta de octubre de dos mil veintidós**.

Así también, se puede advertir que la lista que anexa al acta de asamblea de la comunidad **La Mixtequita**, si bien refiere que votaron un total de **mil ciento cuarenta** ciudadanos, de la lista que

⁸⁰ Aunado a que el sello analizado en el acta de asamblea no corresponde al autorizado por la Secretaría de Gobierno.

⁸¹ Consultable a foja 238, del cuaderno accesorio IV, del expediente JN/03/2024



se anexa, descontando los nombres que no tienen firma da como resultado **novecientos catorce** ciudadanos.

En ese sentido, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución general.

El principio **de certeza** en materia electoral tiene un doble carácter: Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También implica que las **acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución general y de la

normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

De ahí que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen.

En ese contexto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución general y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

No pasa por inadvertido que diversas autoridades⁸² presentaron escrito de alegatos ante este tribunal haciendo del conocimiento de que el acta que ellos presentaron fue la exhibida por los representantes del consejo municipal electoral, en donde el candidato de la planilla azul obtuvo el mayor número de votos. Lo

⁸² Agente del periodo dos mil veinticuatro y ex secretario del periodo dos mil veintitrés, de la Agencia de Policía Los Raudales; Agente Municipal de La Mixtequita, presidente y secretaria de la mesa de los debates; Agente Municipal y ex agente de Constitución Mexicana; autoridad auxiliar reelecto de la comunidad La Soledad, Agente y Ex Agente de la Agencia de Policía El Tortuguero, Mixe, Oaxaca y el ex agente de la comunidad de San José de las Flores.



cierto es que esas manifestaciones no desvirtúan lo razonado por esta autoridad en cuanto al aumento desproporcionado en el número de ciudadanos.

En ese sentido, la petición de los actores **es inviable**, pues no se puede validar el acta en donde ellos resultaron virtuales⁸³ ganadores porque por una parte, del acta de sesión permanente levantada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, existen elementos que llegan a considerar que esta no es producto de cómo se fue desarrollando la asamblea electiva, en su elección no se tomaron en cuenta siete comunidades, además de que en quince comunidades existe un incremento desproporcionado con el número de electores que votaron en cada una de las comunidades, existiendo irregularidades en cuanto al número de ciudadanos en dos comunidades; de ahí que, tales irregulares son determinantes **para la no validez de la elección pues en este proceso electivo se vulneró el principio de certeza**, que se debe de observar en todo acto de las autoridades electorales con independencia de que se traten de elecciones bajo el sistema normativo interno, reconocido por el artículo 2 de la Constitución Federal, también lo es que la propia norma reconoce el derecho de todos los ciudadanos de votar y ser votados.

No obsta a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Pues en el caso, esta jurisprudencia no puede ser aplicable pues existen irregularidades en quince de las veintisiete comunidades en donde se llevó a cabo las asambleas electivas, lo que representa el 55.56 por ciento de las comunidades que participaron, sumando

⁸³ Planilla azul.

además aquellas siete⁸⁴ comunidades en donde no se recibió la votación, que representa el 20.59 por ciento de las 34 comunidades que integran el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca. De ahí que las irregulares se dio en un mayor número de comunidades.

También **no es jurídicamente posible otorgarle validez** al acta de sesión de cómputo presentada por el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral, porque las actas que integran las comunidades que fueron la base del cómputo no generan certeza en cuanto a cómo se desarrollaron estos, pues si bien consta el nombre de las autoridades de las comunidades en la mayoría de ellos, lo cierto es que en dieciséis presentan irregularidades en cuanto al sello estampado en cada una de las actas como fue analizado, **pues sus sellos no son coincidentes** con el que se autorizó por la Secretaría de Gobierno, sin que exista elementos de pruebas del por qué el cambio de sello, de ahí que no existe certeza porque esa irregularidad generalizada.

Cobra relevancia que las irregularidades fueron realizadas por quienes estaban encargados primeramente como autoridades electorales de realizar todos los actos de preparación hasta el cómputo municipal, esto es el Consejo Municipal Electoral y por quienes estaban encargados de llevar las asambleas electivas de las comunidades⁸⁵ los agentes o representantes de los núcleos rurales, pues en la mayoría de las actas tampoco existe un desconocimiento de las firmas que calzan cada una de ellas.

Si bien los actores⁸⁶ refieren como agravios que se vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado y el derecho a la

⁸⁴ Apoya a lo anterior la jurisprudencia 37/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

⁸⁵ Tierra Negra, Monte Águila, de la Nueva Esperanza, Ejido Madero, Nuevo Progreso, San Pedro Acatlán el Grande, de los Fresnos, San José de las Flores, la Mixtequita, el Tortuguero, Santiago Malacatepec y de la Soledad, son comunidades donde las dos actas dan ganadora a la misma planilla solo varía el número de votos.

⁸⁶ Expediente JNI/03/2024



libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Mazatlán.

No les asiste la razón puesto que la responsable en todo momento respetó el proceso de la comunidad ya que de las constancias que integran los autos, no obra elemento probatorio que acredite que hubiere tenido en el proceso electivo en análisis intervención o que les hubiere impuesto alguna carga para poder ejercer su derecho de votar y ser votado.

Además, que, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV y 282 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto tiene la atribución de calificar el proceso de elección de los ayuntamientos regidos por un sistema normativo interno, con el objetivo de revisar que en las elecciones celebradas en las comunidades y municipios indígenas se cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí está facultado para revisar que las elecciones de los municipios integrados por comunidades indígenas se hubieran apegado a los principios constitucionales que sustentan a toda elección democrática, así como al correspondiente sistema normativo.

Revisión que va más allá del cumplimiento de las respectivas formalidades, sino que tienen como finalidad verificar que en tales comicios se hubieran respetado y garantizado de manera real los derechos colectivos y de participación política de las personas que integran la comunidad.

Por tanto, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, no lleva implícito que en el ejercicio de este se inobserven las reglas que tiene la comunidad y los principios rectores de la elección democrática.

Efecto de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es **confirmar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente JNI/03/2024 al expediente JNI/01/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023, que declara como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán celebrada mediante asambleas comunitarias simultaneas de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. **Notifíquese** Personalmente a los terceros interesados⁸⁷, a la parte actora⁸⁸, y a las comunidades que presentaron escrito de alegatos⁸⁹ por correo electrónico a la parte actora⁹⁰ y al tercero interesado⁹¹ y quien compareció⁹² y por estrados a los demás interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 19, sección 4, 26, 27

⁸⁷ Expediente JNI/01/2024

⁸⁸ Expediente JNI/03/2024

⁸⁹ Expediente JNI/03/2024

⁹⁰ Expediente JNI/01/2024

⁹¹ Expediente JNI/03/2024

⁹² Expediente JNI/03/2024



y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹³, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

⁹³ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.



Anexos

Actores expediente JNI/03/2024	
1	Antonio Santiago León
2	Elizabet Sánchez Martínez
3	Rubén Hilario Sebastián
4	flor Eneida Juárez Ramírez
5	Uriel Rodríguez Martínez
6	Victoria Hilario Francisco
7	Luis López Xolo

TERCEROS INTERESADOS JNI/01/2024

Candidatos de la planilla azul

Antonio Santiago León
Elizabet Sánchez Martínez
Rubén Hilario Sebastián
Flor Eneida Juárez Ramírez
Uriel Rodríguez Martínez
Victoria Hilario Francisco
Luis López Xolo

Diversas autoridades

n	Nombre	Carácter
1	Concepción Miranda Santiago	Agente municipal 2024, Constitución Mexicana
2	Leónidez Juárez Carrada	Ex agente Suplente de Constitución Mexicana
3	Pedro Izauro Zafra Pérez	Agente Municipal 2024 de La Mixtequita
4	Damián Portes Gil León	Secretario 2024 de la Agencia Municipal de La Mixtequita
5	Policarpo Demetrio Toledo	Representante del Núcleo Rural la Nueva Esperanza
6	Juan Diego Victoriano Demetrio	Secretario del Núcleo Rural La Nueva Esperanza
7	Jorge Vargas Benitez	Ex representante del consejero de la Agencia de Policía de San José de los Reyes Pípila e integrantes del consejo municipal electoral de san Juan Mazatlán.
8	Leocadio Hilario Sebastián	Agente de policía 2024, de San José de las Flores
9	Jesús Aragón Hernández	Secretario 2024 de la Agencia de Policía de San José de las Flores
10	Eladio Reyes Aparicio	Ex agente de Policía 2023 de Tierra Nueva
11	Nabor Cortez López	Representante 2024 del Núcleo rural de la Soledad

12	Marcelo Rodríguez Pineda	Agente de Policía 2024 de los Raudales
13	Ismael Luis García	Ex Secretario 2023 de la Agencia de Policía de los Raudales
14	Félix Gallegos Apolonio	Agente de policía 2024 de San José de los Reyes el Pípila
15	Federico Ojeda Manzano	Secretario 2024 de la Agencia de San José de los Reyes el Pípila
16	Eli Elizar López Amador	Agente de Policía 2024 de el Tortuguero
17	Leobardo Canuto López García	Ex Agente de Policía 2023 en el Tortuguero
18	Joaquín Adelfo López Cruz	Secretario 2024 de la Agencia de policía El Tortuguero
19	Angelina Prospero de la Cruz	Ex Agente Municipal 2023 de Villa Nueva II